

VICIOS DE FORMA ¿CONTROL CONCRETO EN LA ACCIÓN DE INAPLICABILIDAD?

PROCEDURAL DEFECTS ¿CONCRETE JUDICIAL REVIEW IN THE ACTION OF INAPPLICABILITY?

MIRIAM LORENA HENRÍQUEZ VIÑAS*

RESUMEN: El presente trabajo trata sobre los vicios de constitucionalidad de forma y las problemáticas que genera que su examen se realice a través de la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad. El artículo identifica cómo la acción de inaplicabilidad, concebida como un control concreto de constitucionalidad, se tensiona o altera cuando el Tribunal Constitucional conoce de la inaplicabilidad de los vicios de forma. Se propone una taxonomía de vicios de forma resueltos por el órgano de justicia constitucional y se expone que éste no considera los hechos, características y circunstancias de la gestión judicial pendiente que son el presupuesto de la acción de inaplicabilidad.

Palabras claves: Vicios de forma, acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, control de constitucionalidad, control concreto.

ABSTRACT: This paper deals with the procedural defects and the problems generated by the fact that its examination is conducted through the action of inapplicability. The article identifies how the inapplicability action, conceived as a concrete control of constitutionality, is altered when the Constitutional Court performs its review of the inapplicability of the procedural defects. A taxonomy of procedural defects resolved by the Constitutional Court is proposed and it is stated that it does not consider the facts, characteristics and circumstances of the judicial case that are the premise of the inapplicability action.

KEYWORDS: procedural defects, action of inapplicability, judicial review, concrete control.

INTRODUCCIÓN

La reforma constitucional de 2005 introdujo relevantes modificaciones a las atribuciones del Tribunal Constitucional en el control posterior de los preceptos legales. Entre ellas, la facultad para conocer de la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, antes conocida por la Corte Suprema; y la acción de inconstitucionalidad, sin antecedentes en nuestra historia constitucional.

* Doctora en Ciencias Jurídicas, Universidad de Santiago de Compostela (España). Profesora Titular de Derecho Constitucional de la Universidad Alberto Hurtado, Santiago, Chile. Dirección postal: Cienfuegos 41, Santiago. Dirección de correo electrónico: mhenriqu@uahurtado.cl. ORCID: 0000-0002-5900-9347.

Este trabajo es parte de la investigación financiada por el proyecto Fondecyt Regular de la Agencia Nacional de Investigación y Desarrollo, bajo el N° 1180530, con el título: “La desnaturalización de la acción de inaplicabilidad por vicios de forma”.

Las principales características del actual control de constitucionalidad de los preceptos legales en Chile son: a) Es ejercido por el Tribunal Constitucional, a través de la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad del artículo 93 N° 6 de la Constitución; y de la acción de inconstitucionalidad, del numeral siguiente del mismo artículo. Tanto los numerales 6 y 7 del artículo 93 reconocen diferencias respecto del legitimado para entablar las mentadas acciones, como los presupuestos de procedencia y la forma en que se ejerce el control de constitucionalidad: concreto y abstracto, respectivamente; b) La declaración estimatoria de inaplicabilidad produce efectos particulares y retroactivos en la gestión judicial que la origina; y la declaración estimatoria de inconstitucionalidad genera efectos generales y no retroactivos, de conformidad con el artículo 94 de la Carta Fundamental; y c) Ambos controles dan por supuesto que la norma legal existe, sin embargo, la acción inaplicabilidad exige además que la norma legal sea aplicable en un caso concreto.

Respecto a los vicios que se controlan, la Constitución Política no distingue entre vicios de constitucionalidad formal y material. Esta omisión soslaya cómo las particularidades de los vicios de forma inciden en el ejercicio de la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad como control concreto. De esta manera, la hipótesis que guía este trabajo afirma: el Tribunal Constitucional no ejerce un control concreto de constitucionalidad en la acción de inaplicabilidad si se trata de un vicio de forma; y, por ende, no considera los hechos, características y circunstancias de la gestión judicial que son su presupuesto.

En consonancia con la hipótesis planteada, el objetivo general de este artículo es identificar como conoce el Tribunal Constitucional en la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad (en adelante acción de inaplicabilidad) cuándo el vicio alegado es uno de forma. Para ello se propone el siguiente plan de análisis: a) Primero, dar cuenta someramente de las particularidades de los vicios de forma como un vicio de constitucionalidad distinto de los vicios de fondo; b) Luego, examinar la manera en que ha sido entendido el control concreto en el marco de la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, en el sentido que no busca enjuiciar la invalidez-inconstitucionalidad o inexistencia de un precepto legal, sino determinar si su aplicación produce efectos inconstitucionales en un caso concreto; c) Identificar cuáles son los ámbitos en que el Tribunal Constitucional se ha pronunciado sobre vicios de constitucionalidad de forma y proponer una taxonomía; d) Evaluar si la constatación de los vicios de forma que realiza el Tribunal Constitucional se relaciona con los hechos o las circunstancias del caso judicial concreto que son su presupuesto; y e) Las correspondientes conclusiones.

Para la confirmación de la hipótesis y la consecución de los objetivos planteados se examinan las tesis de la doctrina, fundamentalmente en los acápites de las particularidades de los vicios de forma y del control concreto de constitucionalidad. Asimismo, se propone una casuística y una tipología de vicios de forma en los que se ha pronunciado el Tribunal Constitucional, sobre la base de ejemplos extraídos de sentencias recaídas en las acciones de inaplicabilidad incoadas en virtud del artículo 93 N° 6 de la Constitución, a partir de la vigencia formal de la reforma constitucional de 2005. En cada caso se busca reconocer si el Tribunal Constitucional tomó en consideración las circunstancias del caso concreto para resolver la inaplicabilidad del precepto legal cuestionado.

La pesquisa jurisprudencial se formula en el buscador de sentencias del Tribunal Constitucional, en la que se localizaron los términos “constitucionalidad de forma”, “inconstitucionalidad de forma” y “motivos de forma”. Cada sentencia, entre 2005 a 2022, ha sido considerada como una unidad de análisis en la que se rastreó el planteamiento de un vicio de constitucionalidad formal de acuerdo a la definición que se propone en el próximo acápite. Las sentencias escogidas se agrupan a fin de identificar las causas del planteamiento de los vicios de forma. En cada ámbito se busca reconocer si el Tribunal Constitucional tomó en consideración las circunstancias del caso concreto para resolver la inaplicabilidad del precepto legal cuestionado.

En el análisis de las sentencias, se estudia solo el razonamiento de la decisión de mayoría; sin perjuicio que ciertos votos de minoría o de prevención se han referido al tema. Cabe aclarar que no se citan las referencias a reproducciones textuales de considerandos que constan en sentencias previas y que hacen afirmaciones sobre los asuntos de esta investigación; y tampoco las decisiones que se limitan a declarar la inadmisibilidad. Antes de comenzar con el análisis planteado cabe señalar qué se entiende por control concreto de constitucionalidad a los fines de este trabajo y cuál es el aporte que se espera con el presente estudio. De conformidad con el artículo 93 N° 6 de la Constitución, se entiende que el control concreto es un examen incidental que realiza el Tribunal Constitucional respecto de un precepto legal que resulta aplicable y decisivo para la resolución del asunto para verificar si esa aplicación produce efectos contrarios a la Constitución. Concebido de esta forma, este control no examina la constitucionalidad del precepto legal, sino que controla si su aplicación en un caso concreto produce efectos inconstitucionales. Por ello, cobran especial relevancia los hechos ventilados en la gestión pendiente.

El debate sobre los vicios de forma y la acción de inaplicabilidad cobran relevancia en el actual momento de cambio constitucional en el que se discuten los alcances del control previo de constitucionalidad de los proyectos de ley, así como la reformulación de la acción de inaplicabilidad como control posterior de los preceptos legales y su relación con la acción de inconstitucionalidad.

I. PARTICULARIDADES DE LOS VICIOS DE CONSTITUCIONALIDAD DE FORMA

Siguiendo a Marina Gascón, una norma legal podría ser declarada formalmente inconstitucional cuando no ha sido producida: a) Por el órgano competente; b) Según el procedimiento prescrito; y c) En el ámbito material reservado por la Constitución a la ley y a los distintos tipos de ley. La infracción a la primera condición señalada origina un vicio de incompetencia formal; de la segunda un vicio de procedimiento; y de la tercera un vicio de incompetencia material¹. A los fines de este artículo, estos vicios son rotulados como infracción o vicios de constitucionalidad de forma.

Según lo dispuesto por la Constitución Política: a) La función legislativa es ejercida por el Presidente de la República y el Congreso Nacional de conformidad con los artículos

¹ GASCÓN (1997) p. 144.

32 N° 1 y 46 respectivamente; b) Se desempeña según el procedimiento de formación de la ley señalado en los artículos 65 y siguientes; c) Está circunscrita al marco de las materias de ley reservadas en el artículo 63 y se expresa mediante los tipos de ley previstos en el artículo 66 de la Constitución; y d) En relación con los decretos con fuerza de ley, que son normas con jerarquía legal y por ende preceptos legales, la regulación del procedimiento para su dictación y las materias sobre las que puede o no versar se encuentran previstas en el artículo 64 de la Constitución. La infracción a algunas de estas disposiciones podría acarrear, en principio, un vicio de constitucionalidad de forma².

Por otra parte, una norma legal podría ser declarada materialmente inconstitucional si contraviene las normas constitucionales que predeterminan sus posibles contenidos. De esta contravención resulta un vicio de contenido, sustantivo o material³ o contradicción.

Conforme al régimen chileno, una norma formal o materialmente inválida o inconstitucional podría entrar en vigor, producir efectos jurídicos, ser aplicable, hasta que sea declarada su invalidez vía acción de inconstitucionalidad, previa declaración de inaplicabilidad, según el artículo 94 de la Constitución.

Según la literatura especializada, los vicios de constitucionalidad formales y materiales se diferencian al menos por: a) El objeto que afectan; b) La manera en que se constata la infracción o la contradicción constitucionales; y c) El efecto que producen. A los fines de este trabajo, corresponde concentrarse en el objeto que afectan y en la forma en que se constata la infracción, toda vez que inciden directamente sobre el carácter concreto de la acción de inaplicabilidad. Se excluye así el análisis de los efectos, toda vez que las consecuencias de la sentencia estimatoria de inaplicabilidad son una consecuencia de ese control concreto.

En general, los autores distinguen y señalan que el vicio de validez formal afecta el acto normativo, mientras que el vicio de validez material afecta la norma, es decir la propo-

² En nuestro medio, Francisco Zúñiga y Francisco Vega distinguen la inconstitucionalidad de forma y la relacionan con el vicio de procedimiento: “se produce cuando el precepto legal infringe normas constitucionales relativas al procedimiento de formación de la ley o normas orgánicas relativas a los órganos colegisladores, esto es, el Presidente de la República y el Congreso Nacional”. Y también diferencian el vicio de incompetencia material: “La inconstitucionalidad competencial se produce cuando el precepto legal excede la competencia legislativa o dominio máximo legal del artículo 63 de la Constitución; o bien, cuando el precepto legal ha sido aprobado infringiendo el reparto de competencia legislativa que la tipología de leyes interpretativas constitucionales, orgánicas constitucionales, de quórum calificado, de quórum calificadísimo y simples u ordinarias del artículo 66 contempla. Este doble reparto de competencias legislativas de los artículos 63 y 66 de la Constitución, encuentra múltiples remisiones a reservas de ley o reservas de ley de quórum especial”. ZÚÑIGA Y VEGA (2006) pp. 159-160.

Por su parte, Patricio Zapata, considera que los vicios de forma se corresponden con los vicios de procedimiento y afirma que la inconstitucionalidad de forma se produce cuando en el proceso de generación de la ley se ha omitido alguno de los requisitos de procedimiento exigidos por la Carta Fundamental para su tramitación válida. ZAPATA (2008) p. 317. También reconoce que los vicios de forma admiten una doble modalidad: “En efecto, ésta puede consistir en la falta de competencia de quien dicta la norma o en el incumplimiento de los procedimientos prescritos por la Constitución Política”. ZAPATA (2008) 311, esto es distingue la incompetencia formal del vicio de procedimiento.

³ GASCÓN (1997) p. 144.

sición interpretada. Así lo entienden, por ejemplo, Delgado⁴, Ródenas⁵, Orunesu, Rodríguez y Sucar⁶.

En el marco de los vicios de forma, es más notorio que tanto el vicio de incompetencia formal como el vicio de procedimiento afectan el acto normativo o la norma como formulación (todavía) no interpretable en sede de aplicación y/o adjudicación. Respecto al vicio de incompetencia material, que presupone interpretar/definir/aplicar el ámbito reservado por la Constitución a un tipo determinado de ley, así como el cumplimiento de esa reserva por la norma legal en cuestión, si bien este tipo de vicio supondría un mínimo de interpretación del ámbito que debe ser regulado por la ley o por un tipo especial de ella, no implica hacer una interpretación de las normas en cuestión a fin de verificar una posible contradicción, y por tanto, no transforma este vicio formal en sustancial⁷.

En cualquier caso, detectar tales vicios formales no supone realizar un juicio sobre la norma como formulación interpretada, cuestión que es presupuesto del examen de inaplicabilidad por inconstitucionalidad. El juicio de validez formal puede verificarse mediante constataciones empíricas y meramente subsuntivas. Esto, toda vez que este tipo de vicio radica en el hecho que la autoridad que dictó la ley no era el legislador; o el legislador no siguió el procedimiento establecido constitucionalmente para la dictación de la ley; o se excedió del ámbito reservado constitucionalmente a la ley o a un determinado tipo de ley. De esta forma, no es estrictamente un control de la aplicación de la norma en un caso concreto, tal como exige la sede chilena de inaplicabilidad. A diferencia de los juicios de validez mate-

⁴ Por ejemplo, Jesús Delgado –citando a Guastini– señala: “La validez formal es validez del acto normativo; la validez material es validez de la norma puesta por el acto”. DELGADO (2005) p. 33.

⁵ Ángeles Ródenas afirma que: “La validez formal se predicaría del acto que da lugar al resultado normativo, mientras que la validez material afectaría al contenido de tal resultado”. RÓDENAS (2007) p. 545.

⁶ A la misma conclusión arriban Orunesu, Rodríguez y Sucar: “La inconstitucionalidad de una norma entendida como formulación no interpretada concierne en sentido propio a un vicio formal en su promulgación (inconstitucionalidad formal). Análogamente, si se concibe a las normas como formulaciones interpretadas, su inconstitucionalidad sólo puede en sentido propio aludir a la incompatibilidad entre ellas y las disposiciones contenidas en la constitución (inconstitucionalidad material)” ORUNESU, RODRÍGUEZ, SUCAR (2001) p. 25.

⁷ En todo caso, el carácter de los vicios de competencia material es controvertida. Algunos autores, como Riccardo Guastini, conciben a la incompetencia material como un vicio material. Guastini entiende que las normas materiales sobre la producción jurídica son aquellas que, de manera diversa, limitan o incluso predeterminan el contenido de la futura normación, y comprende dentro de esta categoría aquellas: a) normas relativas al objeto de regulación de las diversas fuentes; y b) normas relativas al modo de regulación de los diversos objetos. Las primeras a su vez se subdividen en dos tipos: a) normas que circunscriben el objeto de una competencia normativa. Es decir, las normas que enumeran las materias sobre las que determinada fuente puede dictar normas y, de esta forma, circunscriben la competencia de la fuente en cuestión a las materias enumeradas; y b) normas que reservan una competencia normativa. Tales son las normas que reservan determinada materia a determinada fuente, de manera que ninguna otra fuente está autorizada a regular aquella materia. GUASTINI (2017) pp. 67-73.

Otros, como Ángeles Ródenas, consideran el vicio de incompetencia material como un vicio formal: “La interpretación que se lleva a cabo cuando se trata de determinar la competencia material no descende a juzgar la compatibilidad del contenido de la norma con el de otras normas superiores del sistema –como sucede cuando nos preocupa la validez material de la norma–, sino que sólo se preocupa de si el órgano en cuestión es competente para emitir una norma respecto de la materia de que se trate –con independencia de que su contenido sea acorde o no con otras normas del sistema–”. RÓDENAS (2007) p. 546.

rial que requieren del desarrollo de una actividad interpretativa más compleja que involucra necesariamente juicios normativos o juicios de valor, y como tales ni verdaderos ni falsos⁸.

En consecuencia, si el vicio de constitucionalidad formal no afecta la norma legal como formulación interpretada y puede verificarse o refutarse a través de simples averiguaciones de hechos, cabe plantear ¿Es necesario que se ejerza a su respecto un control concreto de constitucionalidad?

II. CONTROL CONCRETO

Una de las cuestiones centrales para comprobar la hipótesis propuesta en este trabajo es la naturaleza de la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad como control concreto. Como punto de partida, cabe reconocer la dificultad de la conceptualización de dicho tipo de control, indeterminación que complejiza contrastar su efectivo ejercicio por el órgano encargado⁹.

Por varios años el Tribunal Constitucional intentó delinear en sus sentencias su nueva atribución de control posterior y concreto de los preceptos legales, afirmando las diferencias con el recurso de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, conocido anteriormente por la Corte Suprema como control abstracto¹⁰.

⁸ Jesús Delgado expone: “En el primer caso, basta con comprobar que se dan los hechos o actos que atribuyen la competencia y que el acto realizado por el sujeto es de la clase prevista en la norma de competencia; en el segundo hay que comparar normas, es decir enunciados normativos interpretados”. DELGADO (2005) p. 33.

⁹ Por ejemplo, autores como Eduardo Aldunate llaman la atención sobre la pluralidad de significados que se atribuyen a la categorización de “control concreto”, asunto que dificulta la comprensión de la institución, fundamentalmente en los primeros años de la institución radicada en el Tribunal Constitucional. ALDUNATE (2009) p. 7. La complejidad y poca atención al alcance del concepto “control concreto” también es anotada por Rodrigo Pica, quien cuestiona: “¿Es la inaplicabilidad un control de carácter concreto claramente configurado? ¿O bien es solo un aparente control concreto que en realidad solo está dotado del elemento incidental y debiera ser calificado de fronterizo?”. PICA (2009) p. 124.

La dificultad de articular bien la diferencia entre control concreto y abstracto fue reconocida temprana y casuísticamente por Javier Couso y Alberto Coddou. COUSO y CODDOU (2010) pp. 389-421.

El problema incluso ha llevado a algunos autores a afirmar que el artículo 93 N° 6 consagra dos acciones, distinguiendo entre inaplicabilidad impropia o abstracta que somete a juicio la ley misma, y otra propia o concreta, cuyo objeto es el caso de que el juez conoce. Tal es el caso de Ricardo Salas, quien precisa: “En la inaplicabilidad concreta, el Tribunal Constitucional controla preventivamente la constitucionalidad de una sentencia judicial y obra como juez de equidad correctiva. En la inaplicabilidad impropia controla la validez de un precepto legal y obra como legislador negativo singular”; sin embargo, no aborda expresamente los vicios de forma. SALAS (2018) p. 222.

En un trabajo reciente, Miriam Henríquez analiza el supuesto carácter concreto de la acción de inaplicabilidad y propone, con motivo del proceso constituyente 2021-2022, una distinción entre una acción de inaplicabilidad por los efectos inconstitucionales, que se ejerce como control concreto que recae en la inconstitucionalidad de la aplicación de un precepto legal; y una acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, que se ejerce como control abstracto respecto de un precepto legal inconstitucional y que en todos los casos que reciba aplicación producirá efectos inconstitucionales. HENRÍQUEZ (2022) p. 286.

¹⁰ Tribunal Constitucional, ARTÍCULO 416 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL, Rol N° 791 (2008); Tribunal Constitucional, ARTÍCULO 387 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL, Rol N° 821 (2008); Tribunal Constitucional, ARTÍCULO 387 DE LA LEY DE ISAPRES, Rol N° 976 (2008); Tribunal Constitucional, ARTÍCULO 474 DEL CÓDIGO DEL TRABAJO, Rol N° 946 (2008); Tribunal Constitucional, ARTÍCULO 474 DEL CÓDIGO DEL TRABAJO, Rol N° 968 (2008); Tribunal Constitucional, ARTÍCULO 21 DEL DECRETO LEY N° 2.186, Rol N° 1038 (2008); Tribunal Constitucional,

Reiteradas decisiones del Tribunal Constitucional¹¹ aseveraron que la acción de inaplicabilidad supone: a) Una decisión jurisdiccional que recae en la conformidad o contrariedad con la Constitución que la aplicación del precepto legal puede tener en cada caso concreto, destacando que se trata de un control de constitucionalidad de la aplicación del precepto legal y no del precepto mismo¹²; b) Un fallo que no recae en la contradicción abstracta y universal del precepto legal con la normativa constitucional¹³; c) Que la declara-

ARTÍCULO 387 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL, Rol Nº 1130 (2008); Tribunal Constitucional, ARTÍCULO 416 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL, Rol Nº 1314 (2009); Tribunal Constitucional, ARTÍCULOS 3º y 4º DEL DECRETO LEY Nº 1.757, de 1977, Rol Nº 1295 (2009); Tribunal Constitucional, ARTÍCULOS 230, 231, 237 y 240 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL, Rol Nº 1445 (2010); Tribunal Constitucional ARTÍCULO 53 DEL CÓDIGO TRIBUTARIO, Rol Nº 1951 (2012); Tribunal Constitucional, ARTÍCULO 53 DEL CÓDIGO TRIBUTARIO, Rol Nº 1952 (2012).

¹¹ La presente muestra de sentencias se realiza en base a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional del siguiente modo: a) Desde el motor de búsqueda avanzada de Vlex Chile; b) Por el periodo 2006 al 2022, esto es desde que comenzaron a resolverse las acciones de inaplicabilidad por el Tribunal Constitucional tras la reforma constitucional de 2005; c) A partir de sentencias que caracterizan y comparan la acción de inaplicabilidad con la acción de inconstitucionalidad; d) Con los siguientes criterios de búsqueda: como parámetro general los sintagmas ‘acción de inaplicabilidad’ y ‘acción de inconstitucionalidad’; como parámetros exactos, los sintagmas ‘control concreto’, ‘en sí misma/o inconstitucional’ y ‘universal y abstracta’, por ser estas las frases más utilizadas en la particularización bajo análisis.

Del examen realizado se observa que la mayor cantidad de sentencias se concentran entre los años 2006 a 2012, espaciándose de 2012 en adelante. A lo largo del periodo analizado se mantiene la caracterización de la acción de inaplicabilidad como control concreto en oposición al carácter abstracto de la acción de inconstitucionalidad.

¹² Tribunal Constitucional, ARTÍCULO 30 DEL DECRETO LEY Nº 3.538, Rol Nº 546 (2006); Tribunal Constitucional, LEY Nº 17.235 Y LEY Nº 20.033, Rol Nº 773 (2007); Tribunal Constitucional, ARTÍCULO 96 DEL CÓDIGO DE MINERÍA, Rol Nº 741 (2007); Tribunal Constitucional, ARTÍCULO 96 DEL CÓDIGO DE MINERÍA, Roles Nº 608-609-610-611 y 612 (2007); Tribunal Constitucional, ARTÍCULO 96 DEL CÓDIGO DE MINERÍA, Rol Nº 623 (2007); Tribunal Constitucional, ARTÍCULO 96 DEL CÓDIGO DE MINERÍA, Rol Nº 589 (2007); Tribunal Constitucional, ARTÍCULO 96 DEL CÓDIGO DE MINERÍA, Rol Nº 588 (2007); Tribunal Constitucional, ARTÍCULO 416 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL, Rol Nº 596 (2007); Tribunal Constitucional ARTÍCULO 96 DEL CÓDIGO DE MINERÍA, Rol Nº 517 (2007); Tribunal Constitucional, ARTÍCULO 96 DEL CÓDIGO DE MINERÍA, Rol 473 (2007); Tribunal Constitucional, ARTÍCULOS 3º y 4º DEL DECRETO LEY Nº 1.757, DE 1977, Rol Nº 1295 (2009); Tribunal Constitucional, ARTÍCULOS 230, 231, 237 Y 240 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL, Rol Nº 1445 (2010); Tribunal Constitucional, ARTÍCULO 53 DEL CÓDIGO TRIBUTARIO, Rol Nº 1951 (2012); Tribunal Constitucional, ARTÍCULO 53 DEL CÓDIGO TRIBUTARIO, Rol Nº 1952 (2012); Tribunal Constitucional, ARTÍCULO 16 B DE LA LEY Nº 18.410, Rol Nº 2.161 (2013); Tribunal Constitucional, ARTÍCULO 5º DE LA LEY Nº 20.285, Rol Nº 2.246 (2013); Tribunal Constitucional, ARTÍCULO 416 INCISO 3 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL, Rol Nº 2.805 (2015); Tribunal Constitucional, ARTÍCULO 2º DEL DECRETO LEY Nº 3.643 Y 4º DEL DECRETO LEY Nº 2.067, Rol Nº 12.345 (2022).

¹³ Tribunal Constitucional, ARTÍCULO 30 DEL DECRETO LEY Nº 3.538, Rol Nº 546 (2006); Tribunal Constitucional, ARTÍCULO 96 DEL CÓDIGO DE MINERÍA, Rol 473 (2007); Tribunal Constitucional, ARTÍCULO 96 DEL CÓDIGO DE MINERÍA, Rol Nº 517 (2007); Tribunal Constitucional, ARTÍCULO 416 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL, Rol Nº 596 (2007). ARTÍCULO 96 DEL CÓDIGO DE MINERÍA, Rol Nº 588 (2007). ARTÍCULO 96 DEL CÓDIGO DE MINERÍA, Rol Nº 589 (2007); Tribunal Constitucional, ARTÍCULO 96 DEL CÓDIGO DE MINERÍA, Rol Nº 623 (2007); Tribunal Constitucional, ARTÍCULO 96 DEL CÓDIGO DE MINERÍA, Roles Nº 608-609-610-611 y 612 (2007); Tribunal Constitucional, ARTÍCULO 96 DEL CÓDIGO DE MINERÍA, Rol Nº 741 (2007); Tribunal Constitucional, ARTÍCULO 416, DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL, Rol Nº 791 (2008); Tribunal Constitucional, ARTÍCULO 474 DEL CÓDIGO DEL TRABAJO, Rol Nº 946 (2008); Tribunal Constitucional, ARTÍCULO 474 DEL CÓDIGO DEL TRABAJO, Rol Nº 968 (2008); Tribunal Constitucional, ARTÍCULO 21 DEL DECRETO LEY Nº 2.186, DE 1978, Rol Nº 1038, (2008); Tribunal Constitucional, ARTÍCULOS 3º y 4º DEL DECRETO LEY Nº 1.757, DE 1977, Rol Nº 1295 (2009); Tribunal Constitucional, ARTÍCULO 53 DEL CÓDIGO TRIBUTARIO, Rol Nº 1951 (2012); Tribunal Constitucional, ARTÍCULO 53 DEL CÓDIGO TRIBUTARIO, Rol Nº 1952 (2012); Tribunal Constitucional,

ción de inaplicabilidad de un precepto legal no significa que éste sea en sí mismo inconstitucional, sino que solo lo es en el caso concreto en el cual se formula el requerimiento¹⁴; d) Que el juicio de inaplicabilidad no puede prescindir del análisis de los hechos que estructuran la gestión pendiente, destacando que las características y circunstancias del caso concreto adquieren una relevancia mayor de la que se atribuía antes de la reforma constitucional de 2005¹⁵; e) Que la acción de inaplicabilidad se diferencia de la acción de inconstitucionalidad, en que la segunda requiere de una completa, abstracta y universal contradicción del precepto legal con la Constitución¹⁶.

ARTÍCULO 456 DEL CÓDIGO CIVIL Y ARTÍCULO 4° DE LA LEY N° 18.600, Rol N° 2.703 (2016); Tribunal Constitucional, ARTÍCULO 248 LETRA C) DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL, Rol N° 6.222 (2019); Tribunal Constitucional, ARTÍCULO 29 DEL DL N° 3.538, Rol N° 2.922 (2016); Tribunal Constitucional, ARTÍCULO 395 BIS EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 393 Y 390 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL, Rol N° 3.731 (2019); Tribunal Constitucional, ARTÍCULO 113 INCISO 4, SEGUNDA PARTE, DEL DFL N° 1 DEL MINISTERIO DE SALUD, 2005, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 121 N° 11 DEL MISMO TEXTO LEGAL, Rol N° 5.731 (2019); Tribunal Constitucional, ARTÍCULO 2° DEL DECRETO LEY N° 3.643 Y 4° DEL DECRETO LEY N° 2.067, Rol N° 12.345 (2022).

¹⁴ Tribunal Constitucional, ARTÍCULO 30 DEL DECRETO LEY N° 3.538, Rol N° 546 (2006); Tribunal Constitucional, LEY N° 17.235 Y LEY N° 20.033, Rol N° 773 (2007); Tribunal Constitucional, ARTÍCULO 96 DEL CÓDIGO DE MINERÍA, Rol 473 (2007); Tribunal Constitucional, ARTÍCULO 96 DEL CÓDIGO DE MINERÍA, Rol N° 517 (2007); Tribunal Constitucional, ARTÍCULO 416 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL, Rol N° 596 (2007); Tribunal Constitucional, ARTÍCULO 96 DEL CÓDIGO DE MINERÍA, Rol N° 588 (2007); Tribunal Constitucional, ARTÍCULO 96 DEL CÓDIGO DE MINERÍA, Rol N° 589 (2007); Tribunal Constitucional, ARTÍCULO 96 DEL CÓDIGO DE MINERÍA, Rol N° 623 (2007); Tribunal Constitucional, ARTÍCULO 96 DEL CÓDIGO DE MINERÍA, Roles N° 608-609-610-611 y 612 (2007); Tribunal Constitucional, ARTÍCULO 5° DE LA LEY N° 20.285, Rol N° 2.246 (2013); Tribunal Constitucional, ARTÍCULO 29 DEL DL N° 3.538, Rol N° 2.922 (2016).

¹⁵ Tribunal Constitucional, LEY N° 17.235 Y LEY N° 20.033, Rol N° 773 (2007); Tribunal Constitucional, ARTÍCULO 96 DEL CÓDIGO DE MINERÍA, Rol 473 (2007); Tribunal Constitucional, ARTÍCULO 96 DEL CÓDIGO DE MINERÍA, Rol N° 517 (2007); Tribunal Constitucional, ARTÍCULO 416 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL, Rol N° 596 (2007); Tribunal Constitucional, ARTÍCULO 96 DEL CÓDIGO DE MINERÍA, Rol N° 588 (2007); Tribunal Constitucional, ARTÍCULO 96 DEL CÓDIGO DE MINERÍA, Rol N° 589 (2007); Tribunal Constitucional, ARTÍCULO 96 DEL CÓDIGO DE MINERÍA, Rol N° 623 (2007); Tribunal Constitucional, ARTÍCULO 96 DEL CÓDIGO DE MINERÍA, Roles N° 608-609-610-611 y 612 (2007); Tribunal Constitucional, ARTÍCULO 96 DEL CÓDIGO DE MINERÍA, Rol N° 741 (2007); Tribunal Constitucional, ARTÍCULO 416, DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL, Rol N° 791 (2008); Tribunal Constitucional, ARTÍCULO 474 DEL CÓDIGO DEL TRABAJO, Rol N° 946 (2008); Tribunal Constitucional, ARTÍCULO 474 DEL CÓDIGO DEL TRABAJO, Rol N° 968 (2008); Tribunal Constitucional, ARTÍCULOS 3° Y 4° DEL DECRETO LEY N° 1.757, DE 1977, Rol N° 1295 (2009); Tribunal Constitucional, ARTÍCULOS 230, 231, 237 Y 240 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL, Rol N° 1445 (2010); Tribunal Constitucional, ARTÍCULO 9° DE LA LEY N° 18.689, Rol N° 2.683 (2015); Tribunal Constitucional, ARTÍCULO 416 INCISO 3 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL, Rol N° 2.805 (2015).

¹⁶ Tribunal Constitucional, ARTÍCULO 30 DEL DECRETO LEY N° 3.538, Rol N° 546 (2006); Tribunal Constitucional, LEY N° 17.235 Y LEY N° 20.033, Rol N° 773 (2007); Tribunal Constitucional, ARTÍCULO 21 DEL DECRETO LEY N° 2.186, Rol N° 1038 (2008); Tribunal Constitucional, ARTÍCULO 5° DE LA LEY N° 20.285, Rol N° 2.246 (2013); Tribunal Constitucional, ARTÍCULO 416 INCISO 3 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL, Rol N° 2.805 (2015); Tribunal Constitucional, ARTÍCULO 2° DEL DECRETO LEY N° 3.643 Y 4° DEL DECRETO LEY N° 2.067, Rol N° 12.345 (2022).

Respecto a esta última sentencia estimatoria de inconstitucionalidad, resuelta en virtud del artículo 93 N°7 de la Constitución Política, el Tribunal Constitucional compara la acción de inaplicabilidad y la acción de inconstitucionalidad en base a los criterios sostenidos desde 2006. Así expresa: “Que el juicio de inconstitucionalidad expresa una comparación abstracta de dos normas de distinto rango, para constatar su manifiesta incompatibilidad. La ilegitimidad constitucional del precepto legal emana de su propio enunciado, sin referencia a una situación singular. La sentencia estimatoria de inconstitucionalidad, que excluye el precepto del ordenamiento jurídico, produce efectos generales. En la inaplicabilidad, por el contrario, la decisión jurisdiccional ha de recaer

Como se advierte, el Tribunal Constitucional estima que la acción de inaplicabilidad tiene un carácter concreto, que supone verificar si la aplicación del precepto legal produce efectos contrarios a la Constitución y no examinar la constitucionalidad del precepto mismo. Por ello, a juicio del órgano de justicia constitucional, cobra especial relevancia el análisis de los hechos, las características y circunstancias de la gestión pendiente que sirven de base al requerimiento.

En un sentido coincidente, tras la reforma constitucional de 2005, la doctrina constitucional mayoritaria sostiene el carácter concreto de esta acción, siendo señero el artículo del año 2007 del profesor Lautaro Ríos¹⁷, citado por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional¹⁸. En lo que la doctrina coincide es que la reforma constitucional de 2005 supuso un cambio sustancial en la “naturaleza” o en la “fisonomía” del recurso de inaplicabilidad. La diferencia estribaría en que el otrora recurso de inaplicabilidad fue un control abstracto entre el precepto legal y la norma constitucional¹⁹. Mientras que la acción de inaplicabilidad supone un control concreto, más precisamente un control de la constitucionalidad de la aplicación del precepto legal a un caso particular²⁰.

En el control concreto es relevante no solo qué se controla, sino cómo se controla. Respecto a lo primero, y cómo se vio, el órgano de justicia constitucional estima que la acción de inaplicabilidad no versa sobre un vicio de la norma, sino en los efectos de su aplicación. Con relación a lo segundo, el Tribunal Constitucional debe verificar: a) La existencia de una gestión pendiente en que la aplicación del precepto legal impugnado pueda resultar decisivo, siendo el caso el ámbito del control; y 2) Si la posible aplicación del precepto legal produce efectos inconstitucionales en ese caso, siendo éste el parámetro de control de cons-

en la conformidad o contrariedad con la Constitución que la aplicación de la norma impugnada puede tener en el caso concreto y no, necesariamente, en su contradicción abstracta y universal con la preceptiva constitucional. Los efectos de la resolución son relativos y conciernen a las partes del juicio o gestión en que inciden. De lo expuesto se sigue que no existe una relación causal entre ambos juicios –de inaplicabilidad e inconstitucionalidad–, en términos que la inaplicación de un precepto provoque necesariamente su inconstitucionalidad. Perfectamente una disposición declarada inaplicable puede ser constitucional en abstracto y resultar aplicable en otros casos” (considerando sexto).

¹⁷ El artículo de Lautaro Ríos resumidamente señala sobre el control concreto: a) La inaplicabilidad cumple la función de impedir que la parte que la invoca en el caso concreto del que conoce un tribunal, se vea afectada por un precepto legal cuya aplicación a ese caso particular resulte evidentemente contraria a la Constitución y sus fines; b) En la inaplicabilidad comparecen tres elementos de cotejo necesarios para su decisión: la norma constitucional, el precepto legal cuya inaplicación se solicita, y el examen particular acerca de si, en ese caso, la aplicación del precepto cuestionado pudiera generar efectos opuestos a la finalidad implícita de aquélla; y c) El procedimiento de la inaplicabilidad exige siempre el examen del caso particular y de la manera en que la aplicación a ese caso de la norma legal cuestionada, puede vulnerar la Constitución. RÍOS (2005) pp. 77-78.

¹⁸ ARTÍCULO 416 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL, ROL N° 478 (2006). ARTÍCULO 416, DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL, ROL N° 529 (2006). ARTÍCULO 387 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL, ROL N° 821 (2008).

¹⁹ Una base para esa conclusión es el propio texto constitucional que actualmente señala: “precepto legal cuya aplicación en cualquier gestión que se siga ante un tribunal ordinario o especial, resulte contraria a la Constitución”. La versión de la Constitución sin la reforma expresaba: “precepto legal contrario a la Constitución”.

²⁰ SAENGER (2009) p. 281; ZUÑIGA (2010) p. 372; PICA (2013) p. 23; COLOMBO (2013) p. 243; GÓMEZ (2013) p. 36; LÜBBERT (2014) p. 381, VALENZUELA (2019) p. 58, entre otros.

titucionalidad²¹. Corresponde constatar si este segundo elemento comparece, de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, cuando el vicio de constitucionalidad invocado es uno de forma.

III. ÁMBITO DE CONTROL DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Respecto a la procedencia de la acción de inaplicabilidad por vicios de forma, la doctrina chilena parece aceptar su procedencia, fundada principalmente en que: a) El artículo 93 N° 6 y 7 de la Constitución Política no distingue entre vicios de fondo y forma; b) La reforma constitucional de 2005 habría superado la doctrina sostenida por la Corte Suprema hasta 2005, es decir la incompetencia para declarar la inaplicabilidad por vicios de forma; c) Algún órgano debe ejercer el control de constitucionalidad de los vicios de forma y ese órgano, por mandato de la Constitución luego de la reforma constitucional de 2005, sería el Tribunal Constitucional; y d) Considerar sólo los vicios de fondo produciría un vacío inconsistente con el principio de supremacía constitucional²².

Sin embargo, ciertos autores, sostienen su improcedencia o aducen que el carácter concreto de la acción de inaplicabilidad se pierde cuando se trata de vicios de forma. En términos generales, estos autores plantean los siguientes cuestionamientos y reparos: a) El carácter concreto de la acción de inaplicabilidad decae cuando versa sobre vicios de forma, difuminándose la distinción entre control concreto y control abstracto de constitucionalidad²³; b) Los vicios de forma de una norma legal requieren más un análisis de la historia de la ley que de las circunstancias de su aplicación al caso concreto y sus posibles efectos inconstitucionales²⁴; y c) Los efectos de la declaración de inaplicabilidad se generalizan²⁵.

Por su parte, el Tribunal Constitucional ha expresado en diferentes sentencias que: a) Tiene la facultad de resolver la acción de inaplicabilidad por motivos de forma o de

²¹ En un sentido coincidente Rodrigo Pica explica lo que denomina la doble relación del caso: “El caso particular constituye un marco y, al mismo tiempo, parte del parámetro de juzgamiento, en la medida que la aplicación del precepto debe producir un resultado contrario a la Constitución dentro del proceso *a quo*, lo que solo podrá ocurrir en el marco de dictación de resoluciones judiciales en el mismo, lo traslada gran parte del examen de constitucionalidad al acto de aplicación y/o a sus efectos, constituyendo entonces un control de aplicación de preceptos en el cual concurre la doble relación del objeto controlado con el caso concreto al tener que evaluar si la aplicación en el caso concreto produce o no un resultado inconstitucional”. PICA (2009) 126.

²² RUBANO (1996) pp. 85-98; BULNES (2005) p. 39; NOGUEIRA, 2006, p. 252; ZUÑIGA y VEGA (2006) p. 170; CEA (2007) p. 225; PEÑA (2009) p. 413; VALENZUELA (2019) p. 59; SALEM (2022) p. 255.

²³ Así, Valeria Lübbert explica que, al analizar un vicio de forma en sede de inaplicabilidad, el Tribunal Constitucional se estará pronunciado sobre la ley en abstracto, con total prescindencia de las circunstancias del caso e instrumentalizándolo para emitir un pronunciamiento de carácter general. LÜBBERT (2014) p. 383. En el mismo sentido, RIVAS (2013) p. 136.

²⁴ Sergio Verdugo expresa que un control demasiado cercano a la causa particular y a la aplicación judicial del precepto impugnado no se condice con la naturaleza de los vicios de forma, que se acerca más a la historia legislativa de la ley y se aleja del contenido normativo que el juez del caso está llamado a aplicar. VERDUGO (2010) p. 109.

²⁵ Manuel Núñez constata, del análisis de la jurisprudencia inicial del Tribunal Constitucional, que la acción de inaplicabilidad deja de ser un control concreto cuando examina un vicio de forma debido a la menor incidencia del caso y de sus hechos, y que la declaración de inaplicabilidad adquiere una dimensión más general. NÚÑEZ (2007) p. 157. En el mismo sentido se refieren CAZOR y PICA (2009) p. 31.

fondo²⁶; b) Su atribución para conocer ambos tipos de vicio se colige de la historia de la reforma constitucional de 2005²⁷ y que el artículo 93 N° 6 no diferencia entre vicios de constitucionalidad de forma y fondo²⁸; c) La acción de inaplicabilidad no supone enjuiciar el mérito de la regulación legal; y d) Corresponde analizar primeramente los vicios de forma y luego los vicios de fondo, porque aquellos afectan la existencia misma de la ley²⁹.

²⁶ Tribunal Constitucional, ARTÍCULO 30 DEL DECRETO LEY N° 3.538, Rol N° 546 (2006); Tribunal Constitucional, ARTÍCULO 96 DEL CÓDIGO DE MINERÍA, Roles N° 608-609-610-611 y 612 (2007); Tribunal Constitucional, ARTÍCULO 96 DEL CÓDIGO DE MINERÍA, Rol 473 (2007); Tribunal Constitucional, ARTÍCULO 96 DEL CÓDIGO DE MINERÍA, Rol N° 517 (2007); Tribunal Constitucional, ARTÍCULO 416 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL, Rol N° 596 (2007); Tribunal Constitucional, ARTÍCULO 96 DEL CÓDIGO DE MINERÍA, Rol N° 588 (2007); Tribunal Constitucional, ARTÍCULO 96 DEL CÓDIGO DE MINERÍA, Rol N° 589 (2007); Tribunal Constitucional, ARTÍCULO 96 DEL CÓDIGO DE MINERÍA, Rol N° 623 (2007); Tribunal Constitucional, ARTÍCULO 96 DEL CÓDIGO DE MINERÍA, Rol N° 741 (2007); Tribunal Constitucional, ARTÍCULO 416 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL, Rol N° 791 (2008); Tribunal Constitucional, ARTÍCULO 387 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL, Rol N° 821 (2008); Tribunal Constitucional, ARTÍCULO 387 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL, Rol N° 1130 (2008); Tribunal Constitucional, ARTÍCULO 38 TER DE LA LEY DE ISAPRES, Rol N° 976 (2008); Tribunal Constitucional, ARTÍCULO 474 DEL CÓDIGO DEL TRABAJO, Rol N° 946 (2008); Tribunal Constitucional, ARTÍCULO 474 DEL CÓDIGO DEL TRABAJO, Rol N° 968 (2008); Tribunal Constitucional, ARTÍCULO 21 DEL DECRETO LEY N° 2.186, Rol N° 1038 (2008); Tribunal Constitucional, ARTÍCULO 149 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL, Rol N° 1065 (2008); Tribunal Constitucional, ARTÍCULO 595 DEL CÓDIGO ORGÁNICO DE TRIBUNALES, Rol N° 1140 (2009); Tribunal Constitucional, ARTÍCULO 38 TER DE LA LEY DE ISAPRES, Rol N° 1218 (2009); Tribunal Constitucional, ARTÍCULO 416 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL, Rol N° 1314 (2009); Tribunal Constitucional, ARTÍCULOS 3° Y 4° DEL DECRETO LEY N° 1.757, DE 1977, Rol N° 1295 (2009); Tribunal Constitucional, ARTÍCULOS 230, 231, 237 Y 240 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL, Rol N° 1445 (2010); Tribunal Constitucional, ARTÍCULO 53 DEL CÓDIGO TRIBUTARIO, Rol N° 1951 (2012); Tribunal Constitucional, ARTÍCULO 53 DEL CÓDIGO TRIBUTARIO, Rol N° 1952 (2012).

El órgano de justicia constitucional categóricamente sostuvo en una serie de sentencias de 2022, todas en el considerando décimo, la pertinencia de la acción de inaplicabilidad para conocer los vicios de forma: “[...] no procede sostener que la infracción de las referidas normas sobre “formación” de la ley no incidiría en su “aplicación” y que, por tanto, la normativa cuestionada quedaría a salvo o por solo ello inmunizada de una ulterior acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad”. Tribunal Constitucional, ARTÍCULO ÚNICO, INCISOS DOCE, TRECE Y CATORCE, DE LA LEY N° 21.330, Rol N° 11.230, 11.559, 11.560, 11.683 (2022).

²⁷ Bajo el Rol N° 1191 de 2009, el órgano de justicia constitucional aludió a la historia de la reforma constitucional de 2005 y, a partir del considerando noveno, mencionó la discusión del proyecto en el Senado y la mención expresa que quedó signada sobre la procedencia de la acción por motivos de forma o fondo. Acuerdo que fue eliminado por la Cámara de Diputados sin que –según el relato del Tribunal Constitucional– se dejara testimonio del fundamento tenido a la vista para ello. Según la sentencia en comento, la interpretación de la historia de la tramitación legislativa de la ley 20.050 fue “consolidar un sistema de control de constitucionalidad más amplio y concentrado que el existente”. Tribunal Constitucional, ARTÍCULO 137 DE LEY GENERAL DE SERVICIOS ELÉCTRICOS, Rol N° 1191 (2009).

²⁸ En el considerando décimo quinto de la sentencia Rol N° 3.248, el Tribunal Constitucional reafirmó su competencia para examinar la “inconstitucionalidad de forma” de un precepto legal en el control posterior: “Ello, porque el artículo 93, inciso primero, N° 6 de la Carta Fundamental no distingue al señalar que la aplicación del precepto impugnado resulte contraria a la Constitución, lo que necesariamente conlleva que, en esta materia, este sentenciador está llamado a efectuar un resguardo integral del principio de supremacía constitucional, tanto desde el punto de vista del proceso de formación de la ley cuanto de una infracción sustantiva a la Ley Suprema”. Tribunal Constitucional, ARTÍCULO 12, N° 1, LETRA D) DE LA LEY 19.253, Rol N° 3.248 (2018).

²⁹ Respecto al orden en que corresponde conocer los vicios de constitucionalidad alegados por el requirente, las sentencias Rol N° 473, 517, 535, todos en el considerando décimo cuarto, señalaron que planteados vicios de forma y fondo corresponde “analizar primeramente los presuntos vicios formales”. La razón que esgrime el tribunal para abordarlos en primer término es la existencia misma del precepto legal: “de estar viciado en su formación el precepto legal impugnado no sería tal y deberá acogerse el requerimiento por lo que carecerá de utilidad

Los requerimientos de inaplicabilidad que ha resuelto el Tribunal Constitucional versan –según la tipología propuesta– sobre vicios de incompetencia formal, vicios de incompetencia material y vicios de procedimiento, es decir todo el abanico de infracciones constitucionales anticipado en el segundo apartado de este trabajo³⁰.

Respecto a los vicios de incompetencia formal, en el año 2022 el Tribunal Constitucional acogió cuatro de siete requerimientos planteados por haberse establecido –a su juicio– como reforma constitucional un asunto que debía regularse como ley. De modo que se habría soslayado la atribución del Presidente de la República de iniciar los proyectos de ley que regulen materias de seguridad social, toda vez que fueron iniciados por moción parlamentaria. Con ello se habría infringido el artículo 65 inciso cuarto de la Constitución inciso sexto³¹. Como se observa, el vicio alegado es que una autoridad distinta de la establecida constitucionalmente se arrogó la iniciativa de un proyecto de ley, en los términos previstos en el artículo 65 de la Constitución.

Con relación a los vicios de incompetencia material, el órgano de justicia constitucional se ha pronunciado en los siguientes casos: a) Una actividad del Estado no habría sido calificada por el legislador como empresarial, y por ende no autorizada por ley de quórum

analizar, además, las inconstitucionalidades de fondo de que pudo adolecer”. Tribunal Constitucional, ARTÍCULO 96 DEL CÓDIGO DE MINERÍA, Rol N° 473 (2007); Tribunal Constitucional, ARTÍCULO 96 DEL CÓDIGO DE MINERÍA, Rol N° 517 (2007); Tribunal Constitucional, ARTÍCULO 96 DEL CÓDIGO DE MINERÍA, Rol N° 535 (2007).

^{En} el mismo sentido, el órgano de justicia constitucional expresó que es “práctica invariable” plantear las cuestiones de forma antes que las de fondo, “pues de estar viciado en su formación, el precepto legal no será tal”. Tribunal Constitucional, ARTÍCULO 238 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y ARTÍCULO 32 DE LA LEY ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DE MUNICIPALIDADES, Rol N° 1145 (2009).

³⁰ Cabe resaltar dos propuestas doctrinarias de sistematización de vicios de forma. La primera realizada por Sebastián Soto, a propósito de los vicios de forma que se extraen de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional con motivo del control previo de constitucionalidad. El autor distingue los vicios vinculados con: a) el contenido del proyecto (ideas matrices, iniciativa); las votaciones (quórum, forma de votación de los proyectos de ley); b) el procedimiento legislativo (admisibilidad e inadmisibilidad, informes de la Corte Suprema, reglas del veto, nuevos gastos y fuente de los recursos); c) los procedimientos una vez despachado el proyecto del Congreso (promulgación de proyectos de ley, recepción de la sentencia del Tribunal Constitucional). SOTO (2020) pp. 136-137.

Una casuística semejante a la propuesta en este trabajo, más no la tipología, es planteada por Enrique Navarro, quien expresa: “El Tribunal Constitucional ha analizado la situación particularmente en relación con inaplicabilidades vinculados con preceptos que no habrían sido aprobados por el quórum orgánico constitucional, los que en general han sido desechados. También los ha habido respecto de preceptos revisados preventivamente por el Tribunal Constitucional. Los vicios formales podrían también tener relación respecto de vicios asociados a la falta de consulta a órganos durante la tramitación de la ley (por ejemplo, la Corte Suprema), infracción a la reserva legal y limitaciones al decreto con fuerza de ley, y, en general, incumplimientos al quórum de aprobación. NAVARRO (2020) p. 64.

Por su parte, el Tribunal Constitucional tiene su tipología que se resume en la sentencia Rol N° 1443: “Solo cuando el Parlamento exceda su ámbito de competencia, infringiendo los márgenes contemplados en la Constitución, o violente el proceso de formación de la ley, el Tribunal Constitucional puede intervenir para reparar los vicios de inconstitucionalidad en que éste haya incurrido”. Tribunal Constitucional, ARTÍCULOS 364, 372 A 387 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL, Rol N° 1443 (2010) (considerando décimo cuarto).

³¹ Tribunal Constitucional, ARTÍCULO ÚNICO, INCISOS DOCE, TRECE Y CATORCE, DE LA LEY N° 21.330, Rol N° 11.230, 11.559, 11.560, 11.683 (2022). Acordada con el voto en contra de los ministros García Pino, Pica Flores y de la Ministra Silva Gallinato, quienes concluyen que las alegaciones de vicios de constitucionalidad de forma carecen de asidero pues no existe iniciativa exclusiva del Presidente en materia de reformas constitucionales, como sí lo existe en el caso de normas de rango simplemente legal.

calificado en los términos del artículo 19 N° 21, inciso segundo, de la Constitución, sino regulada por ley simple³²; b) Un asunto que estaría vedado a la regulación por decreto con fuerza de ley fue regulado por este tipo de fuente³³; c) Una normativa que tipificaría conductas punibles y establecería sanciones no fue regulada por la ley en sentido estricto, sino por un decreto con fuerza de ley³⁴; d) Una materia que debería ser regulada por una ley orgánica constitucional, fue regulada por un decreto ley³⁵; e) Una materia que debería ser regulada por una ley orgánica constitucional, fue regulada por ley simple³⁶. Cabe aclarar que se trata de una sistematización de las decisiones sobre este tipo de vicios, que no significa que el Tribunal Constitucional se haya pronunciado aceptando la tesis sobre los vicios de incompetencia material.

En síntesis, los casos de incompetencia material han recaído en la infracción al ámbito material reservado por la Constitución a la ley, de conformidad con el artículo 63; a los distintos tipos de ley, según lo dispuesto por el artículo 66; y a los decretos con fuerza de ley del artículo 64 de la Carta.

Con relación a los vicios de procedimiento, destacan los casos en que: a) Se omitió el control previo y obligatorio de constitucionalidad que correspondería a un asunto materia de ley orgánica constitucional³⁷; b) Una norma, que incidiría en atribuciones de los tribunales de justicia, no cumplió el trámite de oír previamente a la Corte Suprema³⁸; y c) No se dictó una ley delegatoria de facultades, en circunstancias que se requería para la generación de un decreto con fuerza de ley o se habrían excedido los límites fijados por la ley delegatoria³⁹.

En general, los casos de vicios de procedimiento consisten en la omisión de los siguientes trámites: a) El control previo de constitucionalidad, previsto en el artículo 93 N° 1 de la Constitución; b) Oír previamente a la Corte Suprema, tal como lo exige el artí-

³² Tribunal Constitucional, ARTÍCULO 23 DE LA LEY N° 19.542, Rol N° 467 (2006).

³³ Tribunal Constitucional, ARTÍCULO 3° DE LEY ORGÁNICA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL TERRITORIO MARÍTIMO Y DE MARINA MERCANTE, Rol N° 2784 (2016).

³⁴ Tribunal Constitucional, ARTÍCULO 22° DEL DFL N° 707, SOBRE CUENTAS CORRIENTES BANCARIAS Y CHEQUES, Rol N° 3141 (2016); y Tribunal Constitucional, ARTÍCULO 22° DEL DFL N° 707, SOBRE CUENTAS CORRIENTES BANCARIAS Y CHEQUES, Rol N° 3199 (2017).

³⁵ Tribunal Constitucional, ARTÍCULO 11 DEL DECRETO LEY N° 799, DE 1974, Rol N° 796 (2007).

³⁶ Tribunal Constitucional, ARTÍCULO 96 DEL CÓDIGO DE MINERÍA, Rol N° 473, 517, 535, 588, 589, 608-609-610-611-612, 623 y 741 (2007); y Tribunal Constitucional, ARTÍCULO 96 DEL CÓDIGO DE MINERÍA, Rol N° 1068, 1148, 1149, 1174, 1175, 1176, 1177, 1178, 1179, 1180, 1181 (2009).

³⁷ Los requerimientos de inaplicabilidad que impugnaron el artículo 96 del Código de Minería también plantearon un vicio de procedimiento, que sería la omisión del control previo de constitucionalidad. Ver las sentencias Rol N° 473, 517, 535, 588, 589, 608-609-610-611-612, 623 y 741, todas del Tribunal Constitucional. Así también, Tribunal Constitucional, ARTÍCULO 238 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y ARTÍCULO 32 DE LA LEY ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DE MUNICIPALIDADES, rol N° 1145 (2009); Tribunal Constitucional, ARTÍCULO 41 N°5 DE LEY DE RENTAS MUNICIPALES, Rol N° 2841 (2016); Tribunal Constitucional, ARTÍCULO 12, N° 1, LETRA D) DE LA LEY 19.253, Rol N° 3248 (2018).

³⁸ Tribunal Constitucional, ARTÍCULO 238 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y ARTÍCULO 32 DE LA LEY ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DE MUNICIPALIDADES, Rol N° 1145 (2009).

³⁹ Tribunal Constitucional, ARTÍCULO 2°, N° 2 DEL DFL N° 1, QUE FIJÓ EL ESTATUTO ORGÁNICO DEL SERVICIO DE TESORERÍAS Y ARTÍCULOS 170, 171, 172, 173, 174, 177, 178, 190, 193, Y 179 DEL CÓDIGO TRIBUTARIO, Rol N° 3297 (2017).

culo 77 de la Constitución; y c) La delegación de facultades legislativas por medio de una ley habilitante, según lo exigido por el artículo 64 inciso primero de la Carta Fundamental.

En la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, el caso más frecuente corresponde a los requerimientos de constitucionalidad del artículo 96 del Código de Minería⁴⁰. Los requerimientos planteados señalan que esta regulación se contrapone con los artículos 19 N° 24 inciso séptimo, 93 N° 1 y 94, inciso segundo de la Constitución, en cuanto el artículo 96 acarrea la extinción de la propiedad minera en circunstancias que la misma Carta reserva a la ley orgánica constitucional la regulación de las causales de extinción de la concesión, siendo el Código de Minería, que las regula, una ley simple. Además, se habría omitido el control previo de constitucionalidad que pesa sobre los proyectos de ley orgánica constitucional.

En el conjunto de sentencias de 2007 como de 2009 relativas al artículo 96 del Código en comento, el Tribunal trató esta inconstitucionalidad como “vicios de forma o competencias” y realizó un análisis con base en: a) Un examen conjunto y sistemático de las normas constitucionales que regulan el régimen de la minería nacional, esto es, el inciso sexto al décimo del N° 24 del artículo 19, y las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Carta Fundamental, distinguiendo entre derechos mineros antiguos y nuevos; y b) Una interpretación concordante con la jurisprudencia previa de los fallos Rol N° 10, 17 y 256 del mismo órgano y; c) Las actas de la Comisión de Estudios para la Nueva Constitución.

Como se observa en este y otros casos, el análisis de los vicios de forma en sede de inaplicabilidad se realiza considerando: a) La historia de la norma legal⁴¹; b) La historia de la Constitución, en particular las actas de la Comisión de Estudios de la Nueva Constitución; y c) La jurisprudencia del propio Tribunal Constitucional. Ninguno de estos elementos de juicio se vincula con la gestión judicial pendiente.

Consistente con lo anterior, el Tribunal Constitucional reconoce en algunos fallos que cuando se trata de un vicio de forma la importancia del caso concreto disminuye y los efectos se generalizan. En palabras del órgano de justicia constitucional:

“De esta manera, el que en uno o más casos determinados se declare un precepto legal inaplicable por inconstitucional, no significa que siempre y en cualquier caso procederá igual

⁴⁰ Durante 2007 se dictaron 8 sentencias en virtud de requerimientos de inaplicabilidad que impugnaron el artículo 96 del Código de Minería por un vicio de competencia que consistiría en que un asunto propio de ley orgánica constitucional es regulado por una ley simple. En tal sentido las sentencias Rol N° 473, 517, 535, 588, 589, 608-609-610-611-612, 623 y 741 del Tribunal Constitucional. En 2009, se falló otra serie de sentencias sobre el mismo artículo bajo los roles N° 1068, 1148, 1149, 1174, 1175, 1176, 1177, 1178, 1179, 1180, 1181 del mismo tribunal.

⁴¹ En la sentencia Rol N° 1191, el Tribunal Constitucional afirmó que: “cuando la inaplicabilidad se funda en un vicio formal o procedimental del precepto legal, el control de constitucionalidad comprende un estudio nomogenético, esto es, un análisis de la gestación y puesta en vigencia del precepto legal impugnado”. Tribunal Constitucional, ARTÍCULO 137 DE LEY GENERAL DE SERVICIOS ELÉCTRICOS, Rol N° 1191 (2009). En el sentido de realizar un estudio de la historia de la ley, Tribunal Constitucional, ARTÍCULO 23 DE LA LEY N° 19.542, Rol N° 467 (2006); Tribunal Constitucional, ARTÍCULO 22° DEL DFL N° 707, SOBRE CUENTAS CORRIENTES BANCARIAS Y CHEQUES, Rol N° 3141 (2016); Tribunal Constitucional, ARTÍCULO 2°, N° 2 DEL DFL N° 1, QUE FIJÓ EL ESTATUTO ORGÁNICO DEL SERVICIO DE TESORERÍAS Y ARTÍCULOS 170, 171, 172, 173, 174, 177, 178, 190, 193, Y 179 DEL CÓDIGO TRIBUTARIO, Rol N° 3297 (2017).

declaración, característica que cobra mayor importancia cuando se trata de una inconstitucionalidad de fondo y cuya trascendencia decae tratándose de defectos en la formación del precepto impugnado, pues resulta obvio que si en determinado caso la inaplicabilidad se acoge por estimarse que el precepto impugnado adolece de inconstitucionalidad de forma, disminuirá la importancia del caso concreto y la declaración de inaplicabilidad adquirirá una dimensión más general⁴².

Del examen de las sentencias analizadas, es posible inferir que el Tribunal Constitucional reconoce ser competente para conocer la acción de inaplicabilidad por vicios de forma y se adentra a conocer las infracciones constitucionales sin considerar las circunstancias de hecho del caso que sirve como supuesto y parámetro del control concreto, reconociendo incluso que el carácter concreto decae cuando el vicio que se alega es uno de forma.

CONCLUSIONES

De conformidad con la interpretación atribuida por la doctrina mayoritaria al artículo 93 N° 6 de la Constitución, la acción de inaplicabilidad exige un control concreto de constitucionalidad como examen incidental que realiza el Tribunal Constitucional de la constitucionalidad de la aplicación del precepto legal con ocasión de una gestión pendiente, que por su configuración produce efectos particulares. Tal como lo ha afirmado el órgano de justicia constitucional, este control no examina la constitucionalidad del precepto legal, sino que controla si su aplicación en un caso concreto produce efectos inconstitucionales.

La regulación constitucional de la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad no discrimina entre vicios de constitucionalidad de forma o de fondo. Esta ausencia de distinción no permite apreciar cómo las particularidades de los vicios de forma inciden en el ejercicio de la referida acción en tanto control concreto. Esto ha podido comprobarse a partir de las sentencias analizadas en este artículo, en las que el Tribunal Constitucional expresa sostenidamente tener la facultad para conocer y resolver la acción de inaplicabilidad por motivos de forma o de fondo, sin distinción. Puntualmente, el órgano de justicia constitucional ha resuelto sobre vicios de incompetencia formal, vicios de incompetencia material y vicios de procedimiento, es decir, el amplio abanico de infracciones constitucionales.

Empero, esta ausencia de diferenciación desaparece en la práctica cuando el Tribunal Constitucional se encamina a conocer las infracciones, por cuanto no considera las circunstancias de hecho del caso que sirven como supuesto y parámetro de control, reconociendo expresamente en ciertos fallos que el carácter concreto disminuye cuando el vicio alegado es uno de forma. Por el contrario, en estos supuestos, el órgano de control de constitucionalidad ejerce un examen de la génesis, gestación del acto normativo y puesta en vigencia del precepto legal y no de los efectos inconstitucionales que su aplicación produce en una gestión judicial pendiente.

⁴² Tribunal Constitucional, ARTÍCULO 96 DEL CÓDIGO DE MINERÍA, Rol N° 741 (2007).

El Tribunal Constitucional no distingue explícitamente si corresponde formular un examen respecto del acto normativo o de la norma para la gestión pendiente, cuestión que es presupuesto del examen de inaplicabilidad por inconstitucionalidad como control concreto.

Se comprueba así la hipótesis de este trabajo: cuando el Tribunal Constitucional conoce un vicio de forma de un precepto legal en sede de inaplicabilidad no ejerce propiamente un control concreto de constitucionalidad, al menos tal como su jurisprudencia y la doctrina lo han caracterizado.

Esta última conclusión podría ser utilidad en el marco de un proceso de cambio constitucional para: a) Barajar la exclusión del control previo de constitucionalidad de los proyectos de ley, dejando a salvo el control para los vicios de forma; b) Configurar una acción de inaplicabilidad que expresamente permita el control abstracto de los vicios de forma; o c) Facultar la declaración de inconstitucionalidad por vicios de forma a través de la acción de inconstitucionalidad, sin necesidad de cumplir con el requisito de una previa declaración de inaplicabilidad.

BIBLIOGRAFÍA CITADA

- ALDUNATE, Eduardo (2009): *Jurisprudencia Constitucional 2006-2008* (Santiago, LegalPublishing).
- BULNES, Luz (2005): “El recurso de inaplicabilidad y la reforma constitucional”, *Revista Actualidad Jurídica*, N° 13: pp. 97-114.
- CAZOR, Kamel y PICA Rodrigo (2009): “Tribunal Constitucional y control concreto ¿Evolución hacia un amparo imperfecto?”, *Nomos*, N° 3: pp. 13-39.
- CEA, José Luis (2007): *Escritos de Justicia Constitucional* (Santiago, Cuadernos del Tribunal Constitucional, N° 35).
- COLOMBO, Juan (2013): “Reflexiones sobre el Tribunal Constitucional a ocho años de la reforma de 2005”, en NOGUEIRA, Humberto (coord.), *Reflexiones acerca del Tribunal Constitucional y sus competencias a ocho años de la reforma de 2005* (Santiago, Librotecnia) pp. 237-246.
- COUSO, Javier y CODDOU, Alberto (2010): “La naturaleza jurídica de la acción de inaplicabilidad en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional: un desafío pendiente”, *Revista Estudios Constitucionales*, N° 2: pp. 389-430.
- DELGADO, Jesús (2005): “El concepto de validez de los actos jurídicos de Derecho privado”, *Anuario de Derecho Civil*, N° LVIII-1: pp. 9-74.
- GASCÓN, Marina (1997): “Sentido y alcance de algunas distinciones sobre la invalidez de las leyes”, *Doxa*, N° 20: pp. 131-156.
- GÓMEZ, Gastón (2013): *Las sentencias del Tribunal Constitucional y sus efectos sobre la jurisdicción común* (Santiago, Ediciones Universidad Diego Portales).
- GUASTINI, Riccardo (2017): *Las Fuentes del Derecho. Fundamentos teóricos* (Lima, Legales Ediciones).
- HENRÍQUEZ, Miriam (2022): “La fisonomía de la acción de inaplicabilidad en la futura constitución chilena ¿control concreto?”, *Revista de Derecho Político*, N° 115: pp. 269-288.

- HENRÍQUEZ, Miriam y NÚÑEZ, José Ignacio (2020): “Reflexiones preliminares sobre los vicios de constitucionalidad de forma en el sistema chileno”, en HENRÍQUEZ, Miriam (coord.), *Jurisdicción constitucional y vicios de forma* (Valencia, Tirant Lo Blanch) pp. 11-22.
- HENRÍQUEZ, Miriam (2017): “Justicia constitucional chilena y vicios de forma: un caso de improcedencia”, *Revista Derecho UCUDAL*, N° 15: pp. 49-68.
- LÜBBERT, Valeria (2012): “El proceso legislativo frente a los jueces: El caso de la inaplicabilidad por vicios de forma”, *Revista de Derecho Público*, N° 76: pp. 373-391.
- NAVARRO, Enrique (2020): “Inaplicabilidad por vicios de forma. Notas sobre su evolución y su viabilidad en el control concreto de constitucionalidad”, en HENRÍQUEZ, Miriam (coord.), *Jurisdicción constitucional y vicios de forma* (Valencia, Tirant Lo Blanch) pp. 23-22.
- NOGUEIRA, Humberto (2006): “La ampliación de las competencias normativas de control de constitucionalidad del Tribunal Constitucional chileno y la ampliación de la fuerza normativa de sus sentencias de acuerdo con la reforma constitucional de 2005”, *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, N° 10: pp. 241 - 280.
- NÚÑEZ, Manuel (2007): “El control de la igualdad en la aplicación de la ley como factor de expansión del control concreto de constitucionalidad de las leyes”, *Sentencias Destacadas*: pp. 123-161.
- ORUNESU, Claudia, RODRÍGUEZ, Jorge, SUCAR, Germán (2001): “Inconstitucionalidad y derogación”, *Discusiones*, N° 2: pp. 11-58.
- PEÑA, Marisol (2009): “Inaplicabilidad por inconstitucionalidad: reciente jurisprudencia del Tribunal Constitucional Chileno”, en NOGUEIRA, Humberto (coord.), *La Ciencia del Derecho Procesal Constitucional. Estudios en homenaje a Héctor Fix Zamudio en sus cincuenta años como investigador del Derecho* (Santiago, CECOCH - IIJ UNAM - Librotecnia) pp. 397-420.
- PICA, Rodrigo (2013): “Algunos nudos procesales del control de inaplicabilidad por inconstitucionalidad en la ley orgánica constitucional del Tribunal Constitucional”, NOGUEIRA, Humberto (coord.), *Reflexiones acerca del Tribunal Constitucional y sus competencias a ocho años de la reforma de 2005* (Santiago, Librotecnia) pp. 9-46.
- RÍOS, Lautaro (2005): “El proyecto de reforma constitucional sobre los efectos de las sentencias del Tribunal Constitucional sobre la justicia”, *Revista Estudios Constitucionales*, Vol. 3, N° 1: pp. 73-95.
- RIVAS, Diana (2013): *Naturaleza jurídica de la inaplicabilidad en el modelo chileno* (Santiago, Cuadernos del Tribunal Constitucional, N° 51).
- RÓDENAS, Ángeles (2007): “Validez formal y validez sustantiva: el encaje de la competencia material”, *Doxa*, N° 30: pp. 543-559.
- RUBANO, Mariela (1996): “¿Procede la inconstitucionalidad de fondo y forma, o solo la primera?”, *Revista de Derecho (Valdivia)*, Vol. 7: p. 85-98.
- SAENGER, Fernando (2009): “Control abstracto y concreto en la nueva inaplicabilidad”, en PFEFFER, Emilio y BULNES, Luz (coord.), *Temas actuales de Derecho Constitucional. Libro Homenaje al profesor Mario Verdugo Marinkovic* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile) pp. 277-304.

- SALAS, Ricardo (2018): “Una reconstrucción dogmática de la inaplicabilidad por inconstitucionalidad. Las inaplicabilidades propia e impropia, la legislación negativa singular, el control preventivo de constitucionalidad de las sentencias y la equidad constitucional”, *Revista Estudios Constitucionales*, Año 16, N° 1: pp. 187-226.
- SALEM, Catalina (2022): “Los casos de “rentas vitalicias” y la consolidación de la acción de inaplicabilidad como amparo de derechos contra actos del legislador”, *Revista Actualidad Jurídica*, N° 46: pp. 247-269.
- SOTO, Sebastián (2020): “Control de constitucionalidad de los vicios de forma de los proyectos de ley por el Tribunal Constitucional”, en HENRÍQUEZ, Miriam (coord.), *Jurisdicción constitucional y vicios de forma* (Valencia, Tirant Lo Blanch) pp. 131-161.
- VALENZUELA, William (2019): “La sentencia de inaplicabilidad y su cumplimiento por parte de los tribunales de justicia”, *Revista Estudios Constitucionales*, Año 17, N° 1: pp. 53-86.
- VERDUGO, Sergio (2010): “Inaplicabilidad y vicios de forma: ¿un problema resuelto?”, *Revista de Derecho (Valdivia)*, Vol. 23, N°2: pp. 83-112.
- ZAPATA, Patricio (2008): *Justicia constitucional. Teoría y práctica en el derecho chileno y comparado* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile).
- ZÚÑIGA, Francisco y VEGA, Francisco (2006): “El nuevo recurso de inaplicabilidad por inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional. Teoría y práctica”, *Revista Estudios constitucionales*, Año 4, N° 2: pp. 135-174.
- ZÚÑIGA, Francisco (2010): “La relación Tribunal Constitucional - tribunales del fondo y los efectos de la sentencia de inaplicabilidad acerca de los presupuestos de la acción”, *Anuario de Derecho Público*, N° 1: pp. 370-428.

JURISPRUDENCIA CITADA

- Tribunal constitucional, 26/04/ 2022, Rol N° 11.560, Requerimiento de inaplicabilidad, (*DE 4 LIFE SEGUROS DE VIDA S.A. DEL ART. ÚNICO, INCISOS DOCE, TRECE Y CATORCE, DE LA LEY N° 21330, QUE MODIFICA LA CARTA FUNDAMENTAL PARA ESTABLECER Y REGULAR UN MECANISMO EXCEPCIONAL DE RETIRO DE FONDOS PREVISIONALES Y ANTICIPO DE RENTAS VITALICIAS, CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO, ROL N° 264-2021 (2022)*).
- Tribunal constitucional, 17/03/2022, Rol N° 11.230, Requerimiento de inaplicabilidad (*DE BICE VIDA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. DEL ART. ÚNICO, INCISOS DOCE, TRECE Y CATORCE, DE LA LEY N° 21330, QUE MODIFICA LA CARTA FUNDAMENTAL PARA ESTABLECER Y REGULAR UN MECANISMO EXCEPCIONAL DE RETIRO DE FONDOS PREVISIONALES Y ANTICIPO DE RENTAS VITALICIAS, CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO, ROL N° 263-2021 (2022)*).
- Tribunal constitucional, 17/03/2022, Rol N° 11.559, Requerimiento de inaplicabilidad (*DE PENTA VIDA COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA S.A. DEL ART. ÚNICO, INCISOS DOCE, TRECE Y CATORCE, DE LA LEY N° 21330, QUE MODIFICA LA CARTA FUNDAMENTAL PARA ESTABLECER Y REGULAR UN MECANISMO EXCEPCIONAL DE RETIRO DE FONDOS PREVISIONALES Y ANTICIPO DE RENTAS VITALICIAS, CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO, ROL N° 262-2021 (2022)*).
- Tribunal constitucional, 17/03/2022, Rol N° 11.683, Requerimiento de inaplicabilidad (*DE PENTA VIDA COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA S.A. DEL ART. ÚNICO, INCISOS DOCE, TRECE Y CATORCE, DE LA LEY N° 21330, QUE MODIFICA LA CARTA FUNDAMENTAL PARA ESTABLECER Y RE-*

GULAR UN MECANISMO EXCEPCIONAL DE RETIRO DE FONDOS PREVISIONALES Y ANTICIPO DE RENTAS VITALICIAS, CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO, ROL Nº 25119-2021 (2022)).

Tribunal constitucional, 18/01/2022, Rol Nº 12.345, Acción de inconstitucionalidad (DECLARACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTÍCULOS 2º, DEL DECRETO LEY Nº 3.643, DE 1981, Y EL ARTÍCULO 4º, DEL DECRETO LEY Nº 2.067, DE 1977, SEGÚN SE EXPLICARÁ, DE OFICIO (2021)).

Tribunal constitucional, 10/12/2019, Rol Nº 6.222, Requerimiento de inaplicabilidad (DE VICENTE AHRENS, DEL ARTÍCULO 248 LETRA C) DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL, RUC Nº 1810022771-8, RIT Nº 1120-2018, JUZGADO DE GARANTÍA DE LA CALERA (2018)).

Tribunal constitucional, 05/12/2017, Rol Nº 3.297, Requerimiento de inaplicabilidad (DE CLAUDIO ORESTE MORALES, DEL ARTÍCULO 395 BIS EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 393 Y 390 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL, RUC Nº 1700383542-1, RIT Nº 2635-2017, JUZGADO DE GARANTÍA DE IQUIQUE (2017): TC, Rol Nº 3.731 de 30 de mayo de 2019. REQ. DE INAPL. DE JUAN ZAMORANO MENDIETA DEL ART. 2º, Nº 2 DEL DFL Nº 1, QUE FIJÓ EL ESTATUTO ORGÁNICO DEL SERVICIO DE TESORERÍAS, DE LOS ARTS. 170, 171, 172, 173, 174, 177, INC. 4º, 178, INCS. 1º, 2º Y 3º, ARTS. 190, 193, Y 179, EN LAS FRASES QUE INDICA, TODOS, DEL CÓDIGO TRIBUTARIO, EN “TESORERÍA PROVINCIAL DE ÑUÑO A CON ZAMORANO, JUAN”, 21º JUZGADO DE LETRAS EN LO CIVIL DE SANTIAGO, ROL C-25229-2016 (2017)).

Tribunal constitucional, 28/03/2017, Rol Nº 3.199, Requerimiento de inaplicabilidad. (DE CARLOS TORNQUIST BERTRAND DEL ART. 22º DEL DFL Nº 707, SOBRE CUENTAS CORRIENTES BANCARIAS Y CHEQUES, RIT Nº 6321-2016, RUC Nº 1610012953-5, SÉPTIMO JUZGADO DE GARANTÍA DE SANTIAGO (2017)).

Tribunal constitucional, 10/01/2017, Rol Nº 2.944, Requerimiento de inaplicabilidad (DE SOCIEDAD LED CHILE SpA., DEL ART. 41 Nº 5 DEL DECRETO SUPREMO Nº 2.385, DE 1996, DEL MINISTERIO DEL INTERIOR Y SEGURIDAD PÚBLICA, QUE APRUEBA EL TEXTO REFUNDIDO Y SISTEMATIZADO DEL DECRETO LEY Nº 3.063, LEY DE RENTAS MUNICIPALES, EN RECLAMO DE ILEGALIDAD, “SOCIEDAD LED CHILE SpA CONTRA I. MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO”, ROL Nº 5603-2015, CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO, (2017)).

Tribunal constitucional, 27/12/2016, Rol Nº 3.141, Requerimiento de inaplicabilidad (DE CARLOS TORNQUIST BERTRAND, DEL ART. 22º DEL DFL Nº 707, SOBRE CUENTAS CORRIENTES BANCARIAS Y CHEQUES, RIT Nº 3304-2015, RUC Nº 1510028478-K, DÉCIMO JUZGADO DE GARANTÍA DE SANTIAGO (2016)).

Tribunal constitucional, 29/09/2016, Rol Nº 11.559, Requerimiento de inaplicabilidad (DE ROBERTO GUZMÁN, DEL ARTÍCULO 29 DEL DECRETO LEY Nº 3.538, QUE CREA LA SUPERINTENDENCIA DE VALORES Y SEGUROS, ROL C-21.305, 16º JUZGADO CIVIL DE SANTIAGO (2014)).

Tribunal constitucional, 12/05/2016, Rol Nº 2.784, Requerimiento de inaplicabilidad (DE ESVAL S.A. DEL ART. 3º, LETRA I) Y L) DEL DFL Nº 292, DE 1953, QUE APRUEBA LA LEY ORGÁNICA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL TERRITORIO MARÍTIMO Y LA MARINA MERCANTE, ARTS. 95, 96, 97; 142, INCS. 3º Y 4º; 149, INC. 1º E INCS. 1º, 150, INCS. 1º Y 4º, Y 151 DEL DL Nº 2222 DE 1978, QUE ESTABLECE LA LEY DE NAVEGACIÓN, EN “ESVAL S.A. CON GOBERNACIÓN MARÍTIMA DE VALPARAÍSO”, ROL Nº 3183/2014, CORTE DE APELACIONES DE VALPARAÍSO (2016)).

- Tribunal constitucional, 21/01/2016, Rol N° 2.841, Requerimiento de inaplicabilidad, (DE INVERSIONES CAVA SPA. Y OTRA, DEL ART. 41 N° 5 DEL DECRETO SUPREMO N° 2.385, DE 1996, DEL MINISTERIO DEL INTERIOR Y SEGURIDAD PÚBLICA, QUE APRUEBA EL TEXTO REFUNDIDO Y SISTEMATIZADO DEL DECRETO LEY N° 3.063, LEY DE RENTAS MUNICIPALES, “VALENZUELA AEDO CRISTÓBAL CONTRA ALCALDE DE LA I. MUNICIPALIDAD DE VITACURA”, ROL N° 1570-2015, CORTE SUPREMA (2016)).
- Tribunal constitucional, 26/01/2016, Rol N° 2.703, Requerimiento de inaplicabilidad (JUEZA SUBROGANTE DEL TERCER JUZGADO DE LETRAS DE IQUIQUE, DE LOS ARTÍCULOS 456 DEL CÓDIGO CIVIL Y 4 DE LA LEY N° 18.600, ROL N° V-185-2014, TERCER JUZGADO DE LETRAS DE IQUIQUE (2014)).
- Tribunal constitucional, 22/01/2015, Rol N° 2.683, Requerimiento de inaplicabilidad (CONFEDERACIÓN DE EMPLEADOS PARTICULARES DE CHILE, DEL ARTÍCULO 9° DE LA LEY N° 18.689, ROL N° C-3090-1999, PRIMER JUZGADO CIVIL DE VIÑA DEL MAR (1999)).
- Tribunal constitucional, 24/12/2015, Rol N° 2.805, Requerimiento de inaplicabilidad (DIPUTADA CRISTINA GIRARDI, DEL INCISO TERCERO DEL ARTÍCULO 416 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL, ROL N° 16, CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO (2015)).
- Tribunal constitucional, 04/04/2013, Rol N° 2.161, Requerimiento de inaplicabilidad (COMPAÑÍA NACIONAL DE FUERZA ELÉCTRICA S.A. Y EMPRESA ELÉCTRICA ATACAMA S.A., DEL ARTÍCULO 16 B DE LA LEY N° 18.410 QUE CREA LA SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD Y COMBUSTIBLES, “COMPAÑÍA NACIONAL DE FUERZA ELÉCTRICA S.A., EMPRESA ELÉCTRICA ATACAMA S.A. CON SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD Y COMBUSTIBLES”, PROTECCIÓN, ROL N° 21.515, CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO, (2011)).
- Tribunal constitucional, 31/01/2013, Rol N° 2.246, Requerimiento de inaplicabilidad (MINISTERIO SECRETARÍA GENERAL DE LA PRESIDENCIA, DEL INCISO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 5° DE LA LEY N° 20.285, SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, “SUBSECRETARÍA GENERAL DE LA PRESIDENCIA CON CONSEJO PARA LA TRANSPARENCIA”, ROL N° 2496, CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO (2012)).
- Tribunal constitucional, 13/09/2012, Rol N° 1.952, Requerimiento de inaplicabilidad (DE JAIME ANTONIO ILLANES PIEDRABUENA, DEL ART. 53, INC. 3° Y 5°, PARTE ÚLTIMA, DEL CÓDIGO TRIBUTARIO, ROL N° 7281-2010, CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO (2012)).
- Tribunal constitucional, 13/09/2012, Rol N° 1.951, Requerimiento de inaplicabilidad (DE JAIME ANTONIO ILLANES PIEDRABUENA, DEL ART. 53, INCS. 3° Y 5°, PARTE ÚLTIMA DEL CÓDIGO TRIBUTARIO, ROL N° 4885-2010, CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO (2012)).
- Tribunal constitucional, 14/07/2011, Rol N° 1.865, Requerimiento de inaplicabilidad (DE TRANSPORTES ESERT S.A. DE LA PARTE FINAL DEL INC. TERCERO, DEL ART. 474, DEL CÓDIGO DEL TRABAJO, ROL N° 985-2009 SOBRE RECLAMACIÓN DE MULTA SUSTANCIADOS, 7° JUZGADO DEL TRABAJO DE SANTIAGO (2011)).
- Tribunal constitucional, 26/08/2010, Rol N° 1.443, Requerimiento de inaplicabilidad (DE FRANCISCO CHOQUE SIGUAYRO Y OTRO, DE LOS ARTS. 364, 372, 373, 374, 375, 376, 377, 378, 379, 380, 381, 382, 383, 384, 385, 386 Y 387 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL Y ARTS. 1, 3, 22 Y 25 DE LA LEY 20.000, RIT 177-2009, TRIBUNAL ORAL EN LO PENAL DE ARICA (2010)).

- Tribunal constitucional, 05/08/2010, Rol Nº 1.432, Requerimiento de inaplicabilidad (DE LEONARDO DEL TRÁNSITO MAZUELA MONTENEGRO, DE LOS ARTS. 364, 372, 373, 374, 375, 376, 377, 378, 379, 380, 381, 382, 383, 385, 386 Y 387 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL, RIT 22-2009 Y RUC 0800077921-1, TRIBUNAL ORAL EN LO PENAL DE LOS ANDES (2010)).
- Tribunal constitucional, 29/01/2010, Rol Nº 1.445, Requerimiento de inaplicabilidad. DE EDUARDO SÁNCHEZ EYQUEM, DEL ART. 230 INC. 1º Y ARTS. 231 Y 237 INC. 1º, 2º, 3º A; 4º, 5º, 7º Y 8º, Y ART. 240 INC. SEGUNDO DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL, RUC 09000447112 – 9, RIT 6118 – 2009, 4º JUZGADO DE GARANTÍA DE SANTIAGO (2010)).
- Tribunal constitucional, 24/09/2009, Rol Nº 1.314, Requerimiento de inaplicabilidad (REQ. DE INAPL. DE CATORCE COMPAÑÍAS DE SEGUROS GENERALES, DE LOS ARTS. 3º Y 4º DEL DECRETO LEY Nº 1.757, DE 1977, EN RECURSO DE RECLAMACIÓN, ROL Nº 7910-2008, CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO, (2009): TC, Rol Nº 1.295, 6 de octubre de 2009.
- Tribunal constitucional REQ. DE INAPL. DE LA CORTE DE APELACIONES DE TALCA, DEL ART. 416 INC. 3º DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL, ROL Nº 549-2008 (2009)).
- Tribunal constitucional, 7/09/2009, Rol Nº 1.218, Requerimiento de inaplicabilidad (DE MARÍA XIMENA OSORIO SAGREDO, DEL ART. 38 TER DE LA LEY Nº 18.933 -INTRODUCIDO POR LA LEY Nº 20.015-, ART. 199 DEL D.F.L. (MINISTERIO DE SALUD) Nº 1, DE 2005, ROL Nº 10.913-2008, INTENDENTE DE FONDOS Y SEGUROS DE SALUD (2009)).
- Tribunal constitucional, 02/06/2009, Rol Nº 1.181, Requerimiento de inaplicabilidad. DE SOCIEDAD CONTRACTUAL MINERA VIRGINIA, DE LOS INCS. 1º Y 3º DEL ART. 96 DEL CÓDIGO DE MINERÍA, ROL Nº 44.966-04, “INVERSIONES DOMINGA S.A. CON SOCIEDAD CONTRACTUAL MINERA VIRGINIA”, RELATIVA AL ESTACAMENTO SALITRAL “OFICINA SAN ENRIQUE EX OFICINA SACRAMENTO”, CORTE SUPREMA, ROL Nº 343-2008 (2009)).
- Tribunal constitucional, 02/06/2009, Rol Nº 1.180, Requerimiento de inaplicabilidad (DE SOCIEDAD CONTRACTUAL MINERA VIRGINIA, DE LOS INCS. 1º Y 3º DEL ART. 96 DEL CÓDIGO DE MINERÍA, ROL Nº 44.813-04, “SOCIEDAD QUÍMICA Y MINERA DE CHILE S.A. CON SOCIEDAD CONTRACTUAL MINERA VIRGINIA”, RELATIVA AL ESTACAMENTO SALITRAL “OFICINA SAN ENRIQUE EX OFICINA SACRAMENTO”, CORTE SUPREMA, ROL Nº 340-2008 (2009)).
- Tribunal constitucional, 02/06/2009, Rol Nº 1.179, Requerimiento de inaplicabilidad (DE SOCIEDAD CONTRACTUAL MINERA VIRGINIA, DE LOS INCS. 1º Y 3º DEL ART. 96 DEL CÓDIGO DE MINERÍA, EN ROL Nº 44.815-04, “SOCIEDAD QUÍMICA Y MINERA DE CHILE S.A. CON SOCIEDAD CONTRACTUAL MINERA VIRGINIA”, RELATIVA AL ESTACAMENTO SALITRAL “LOTE DIEZ, OFICINA TRES MARÍAS”, CORTE SUPREMA, ROL Nº 339-2008 (2009)).
- Tribunal constitucional, 02/06/2009, Rol Nº 1.178, Requerimiento de inaplicabilidad, (DE SOCIEDAD CONTRACTUAL MINERA VIRGINIA, DE LOS INCS. 1º Y 3º DEL ART. 96 DEL CÓDIGO DE MINERÍA, EN ROL Nº 44.814-04, “SOCIEDAD QUÍMICA Y MINERA DE CHILE S.A. CON SOCIEDAD CONTRACTUAL MINERA VIRGINIA”, RELATIVA AL ESTACAMENTO SALITRAL “OFICINA PERUANA”, DEL JUZGADO CIVIL DE POZO ALMONTE, CORTE SUPREMA, ROL Nº 338-2008 (2009)).
- Tribunal constitucional, 02/06/2009, Rol Nº 1.177, Requerimiento de inaplicabilidad (DE SOCIEDAD CONTRACTUAL MINERA VIRGINIA, DE LOS INCS. 1º Y 3º DEL ART. 96 DEL CÓDIGO DE MINERÍA, EN ROL Nº 44.969-04, “INVERSIONES DOMINGA S.A. CON SOCIEDAD CONTRACTUAL MINERA VIRGINIA”, RELATIVA AL ESTACAMENTO SALITRAL “OFICINA PERUANA”, DEL JUZGADO CIVIL DE POZO ALMONTE, CORTE SUPREMA, ROL Nº 1.338-2008 (2009)).

- Tribunal constitucional, 02/06/2009, Rol N° 1.176, Requerimiento de inaplicabilidad (DE SOCIEDAD CONTRACTUAL MINERA VIRGINIA, DE LOS INCS. 1° Y 3° DEL ART. 96 DEL CÓDIGO DE MINERÍA, EN ROL N° 44.968-04, “INVERSIONES DOMINGA S.A. CON SOCIEDAD CONTRACTUAL MINERA VIRGINIA”, RELATIVA AL ESTACAMENTO SALITRAL “ESTACAMENTO MINERO PAPOSO Y CHOLITA, INCLUSO LIMEÑITA, YUNGAY BAJO Y TERRENO LA NORIA”, DEL JUZGADO CIVIL DE POZO ALMONTE, CORTE SUPREMA, ROL N° 341-2008 (2009)).
- Tribunal constitucional, 02/06/2009, Rol N° 1.175, Requerimiento de inaplicabilidad (DE SOCIEDAD CONTRACTUAL MINERA VIRGINIA, DE LOS INCS. 1° Y 3° DEL ART. 96 DEL CÓDIGO DE MINERÍA, EN ROL N° 44.967-04, “INVERSIONES DOMINGA S.A. CON SOCIEDAD CONTRACTUAL MINERA VIRGINIA”, RELATIVA AL ESTACAMENTO SALITRAL “LA OFICINA SAN PEDRO, SAN VICENTE, SAN CARLOS”, DEL JUZGADO CIVIL DE POZO ALMONTE, CORTE SUPREMA, ROL N° 342-2008 (2009)).
- Tribunal constitucional, 02/06/2009, Rol N° 1.174, Requerimiento de inaplicabilidad (DE SOCIEDAD CONTRACTUAL MINERA VIRGINIA, DE LOS INCS. 1° Y 3° DEL ART. 96 DEL CÓDIGO DE MINERÍA, EN ROL N° 36.853, “SQM QUÍMICOS S.A. CON SOCIEDAD CONTRACTUAL MINERA VIRGINIA”, RELATIVA AL ESTACAMENTO SALITRAL “OFICINA RAMÍREZ”, DEL JUZGADO CIVIL DE POZO ALMONTE, CORTE SUPREMA, ROL N° 2.787-2007 (2009)).
- Tribunal constitucional, 02/06/2009, Rol N° 1.149, Requerimiento de inaplicabilidad (DE SOCIEDAD CONTRACTUAL MINERA VIRGINIA, DE LOS INCS. 1° Y 3° DEL ART. 96 DEL CÓDIGO DE MINERÍA, EN ROL N° 36.856, “SOCIEDAD QUÍMICA Y MINERA DE CHILE S.A. CON SOCIEDAD CONTRACTUAL MINERA VIRGINIA”, RELATIVA AL ESTACAMENTO SALITRAL “ESTACAMENTO PAPOSO-CATÓLICA”, DEL JUZGADO CIVIL DE POZO ALMONTE, CORTE SUPREMA, ROL N° 2.323-2007 (2009)).
- Tribunal constitucional, 02/06/2009, Rol N° 1.148, Requerimiento de inaplicabilidad (DE SOCIEDAD CONTRACTUAL MINERA VIRGINIA, DE LOS INCS. 1° Y 3° DEL ART. 96 DEL CÓDIGO DE MINERÍA, EN ROL N° 36.861, “SQM QUÍMICOS S.A. CON SOCIEDAD CONTRACTUAL MINERA VIRGINIA”, RELATIVA A LOS ESTACAMENTOS SALITRALES “SANTA ANA” Y “SAN JUAN”, DEL JUZGADO CIVIL DE POZO ALMONTE, CORTE SUPREMA, ROL N° 2.316-2007 (2009)).
- Tribunal constitucional, 17/03/2009, Rol N° 1.145, Requerimiento de inaplicabilidad (DE LA MUNICIPALIDAD DE ARAUCO, DEL ART. 238 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL E INC. SEGUNDO DEL ART. 32 DE LA LEY ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DE MUNICIPALIDADES, EN ROL N° 2779-07, SEGUNDO JUZGADO CIVIL DE CONCEPCIÓN, “VARELA CON I. MUNICIPALIDAD DE ARAUCO” (2009)).
- Tribunal constitucional, 14/01/2009, Rol N° 1.140, Requerimiento de inaplicabilidad (DE MARÍA JOSÉ ARANCIBIA OBRADOR, DEL ART. 595 DEL CÓDIGO ORGÁNICO DE TRIBUNALES (2009)).
- Tribunal constitucional, 09/05/2008, Rol N° 1.130, Requerimiento de inaplicabilidad (DE CAROLINA GAJARDO SALAZAR, DEL INC. SEGUNDO DEL ART. 387 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL, RIT N° 2015-2005, JUZGADO DE GARANTÍA DE TALCAHUANO (2008)).
- Tribunal constitucional, 02/06/2009, Rol N° 1.068, Requerimiento de inaplicabilidad (DE SOCIEDAD CONTRACTUAL MINERA COMPAÑÍA DE SALITRE Y YODO NEGREIROS, DE LOS INCS. PRIMERO Y TERCERO DEL ART. 96 DEL CÓDIGO DE MINERÍA, ROL N° 1.798-2007, CORTE SUPREMA (2009)).

- Tribunal constitucional, 19/05/2009, Rol Nº 1.191, Requerimiento de inaplicabilidad (DE LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE VALPARAÍSO EN RUC 0700364853-7, RIT 186-08 EN CONTRA DE FRANCO MARIANO ARANCIBIA TOGNIA, EN RELACIÓN CON LA APLICACIÓN DEL ART. 137 DEL DFL Nº 1, DE 1982, DEL MINISTERIO DE MINERÍA, LEY GENERAL DE SERVICIOS ELÉCTRICOS (2009)).
- Tribunal constitucional, 18/12/2008, Rol Nº 1.065, Requerimiento de inaplicabilidad (DEL JUEZ DEL JUZGADO DE GARANTÍA DE PUERTO MONTT, DEL ART. 149, INC. SEGUNDO, DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL, RIT Nº 3798-2008, RUC Nº 0800363671-3 (2008)).
- Tribunal constitucional, 14/08/2008, Rol Nº 1.038, Requerimiento de inaplicabilidad (DE AMÉRICO GIOIA GOBBI RESPECTO DEL INC. SEGUNDO, DEL ART. 21 DEL DECRETO LEY Nº 2.186, DE 1978, LEY ORGÁNICA DE PROCEDIMIENTO DE EXPROPIACIONES, ROL 2.612-2007, CORTE DE APELACIONES DE VALPARAÍSO (2008)).
- Tribunal constitucional, 10/06/2008, Rol Nº 968, Requerimiento de inaplicabilidad DE SOCIEDAD ASESORÍA Y SERVICIO EMPRESARIAL LIMITADA, DEL INC. TERCERO DEL ART. 474 DEL CÓDIGO DEL TRABAJO, ROL Nº 806-07, “ASESORÍA Y SERVICIO CON DIRECCIÓN DEL TRABAJO”, 5º JUZGADO DE LETRAS DEL TRABAJO DE SANTIAGO (2008)).
- Tribunal constitucional, 01/07/2008, Rol Nº 946, Requerimiento de inaplicabilidad (DE FM SEGURIDAD S.A., DEL INC. TERCERO DEL ART. 474 DEL CÓDIGO DEL TRABAJO, EN ROL Nº 757-07, “FM SEGURIDAD S.A. CON DIRECCIÓN REGIONAL DEL TRABAJO”, 8º JUZGADO DE LETRAS DEL TRABAJO DE SANTIAGO (2008): TC, Rol Nº 946, 1 de julio de 2008.
- Tribunal constitucional, 26/06/2008, Rol Nº 976, Requerimiento de inaplicabilidad (DE SILVIA PEÑA WASAFF, DEL ART. 38 TER DE LA LEY Nº 18.933, EN RECURSO DE PROTECCIÓN CONTRA ISAPRE ING SALUD S.A., ROL Nº 4972-2007, CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO (2008)).
- Tribunal constitucional, 01/04/2008, Rol Nº 821, Requerimiento de inaplicabilidad (DE MANUEL ALVARADO ARAVENA, DEL ART. 387, INC. SEGUNDO, DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL, EN RUC Nº 0400400430-8 Y RIT Nº 223-2006, SEGUIDA EN CONTRA DE SONIA ELIZABETH SALGADO HENRÍQUEZ, CIRO OMAR ALBORNOZ BURGOS Y OLGA ANTONIA SALGADO HENRÍQUEZ, TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE ARICA (2008)).
- Tribunal constitucional, 26/07/2007, Rol Nº 796, Requerimiento de inaplicabilidad (DE CARLOS LÓPEZ VEGA, DEL ART. 11 DEL DECRETO LEY Nº 799, DE 1974, EN “CARLOS LÓPEZ VEGA”, ROL Nº 2237-2007, CORTE SUPREMA (2007)).
- Tribunal constitucional, 15/01/2008, Rol Nº 791, Requerimiento de inaplicabilidad (DE DIPUTADO IVÁN PAREDES FIERRO, DEL ART. 416, INC. TERCERO, DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL, ROL Nº 2286-2007, CORTE SUPREMA (2008)).
- Tribunal constitucional, 27/11/2007, Rol Nº 773, Requerimiento de inaplicabilidad (DE ESTADIO ESPAÑOL S.A., DE LOS ARTS. 1º, 3º, 4º, 5º, 7º, 10, 12 Y 16 DE LA LEY Nº 17.235 Y DEL ART. 2º DE LA LEY Nº 20.033, EN LAS PARTES QUE INDICA, EN RECLAMO DE AVALÚO ROL Nº 11.181-07, TRIBUNAL TRIBUTARIO SANTIAGO ORIENTE (2007)).
- Tribunal constitucional, 30/10/2007, Rol Nº 741, Requerimiento de inaplicabilidad (DE S.C.M. VIRGINIA, DEL ART. 96 DEL CÓDIGO DE MINERÍA EN “SOCIEDAD QUÍMICA Y MINERA DE CHILE S.A. CON S.C.M VIRGINIA”, ROL Nº 3.922-2006, CORTE SUPREMA (2007)).

Tribunal constitucional, 02/10/2007, Rol N° 608-609-610-611-612, Requerimiento de inaplicabilidad (*DE S.C.M. VIRGINIA, DEL ART. 96 DEL CÓDIGO DE MINERÍA EN EL PROCESO SOBRE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN DE NULIDAD A DE PERTENENCIA MINERA, ROL N° 107-03, “SOCIEDAD QUÍMICA Y MINERA DE CHILE S.A. CON S.C.M. VIRGINIA”, SEGUIDA ANTE EL JUZGADO DE LETRAS DE MARÍA ELENA, ROL N° 6213-05, CORTE SUPREMA, (2007)*).

Tribunal constitucional, 10/09/2007, Rol N° 623, Requerimiento de inaplicabilidad (*DE S.C.M. VIRGINIA, DEL ART. 96 DEL CÓDIGO DE MINERÍA EN EL PROCESO SOBRE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN DE NULIDAD DE PERTENENCIA MINERA, ROL N° 1202-06, CORTE SUPREMA (2007)*).

Tribunal constitucional, 21/08/2007, Rol N° 589, Requerimiento de inaplicabilidad *DE S.C.M. YODO Y SALITRE, DEL ART. 96 DEL CÓDIGO DE MINERÍA, ROL N° 5829-2005, CORTE SUPREMA (2007)*).

Tribunal constitucional, 26/07/2007, Rol N° 588, Requerimiento de inaplicabilidad (*DE S.C.M. YODO Y SALITRE, DEL ART. 96 DEL CÓDIGO DE MINERÍA, ROL N° 875-2006, CORTE SUPREMA (2007)*).

Tribunal constitucional, 21/07/2006, Rol N° 11.559, Requerimiento de inaplicabilidad (*DE JACOBO KRAVETZ MIRANDA, DEL ART. 30 DEL DECRETO LEY N° 3.538, ROL N° 9059-06, 8° JUZGADO DE LETRAS EN LO CIVIL DE SANTIAGO (2006): TC, Rol N° 546, 21 de julio de 2006*).

Tribunal constitucional, 12/07/2007, Rol N° 596, Requerimiento de inaplicabilidad (*DE DIPUTADO IVÁN PAREDES FIERRO, DEL INC. TERCERO DEL ART. 416 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL, ROL N° 3337-2006, CORTE SUPREMA (2007)*).

Tribunal constitucional, 08/05/2007, Rol N° 535, Requerimiento de inaplicabilidad (*DE COMPAÑÍA MINERA TAMAYA SCM, DEL INC. TERCERO DEL ART. 96 DEL CÓDIGO DE MINERÍA, EN “SOCIEDAD MINERA ATOCHA CON COMPAÑÍA MINERA TAMAYA SCM”, ROL N° 418-04, PRIMER JUZGADO DE LETRAS CIVIL DE OVALLE (2007)*).

Tribunal constitucional, 08/05/2007, Rol N° 473, Requerimiento de inaplicabilidad (*DE JUAN VENEGAS NAVARRO, DEL INC. TERCERO DEL ART. 96 DEL CÓDIGO DE MINERÍA, ROL N° 1555-2005, SEGUNDO JUZGADO DE LETRAS CIVIL DE ANTOFAGASTA (2007)*).

Tribunal constitucional, 08/05/2007, Rol N° 517, Requerimiento de inaplicabilidad (*DE COMPAÑÍA MINERA TAMAYA SCM, DEL INC. TERCERO DEL ART. 96 DEL CÓDIGO DE MINERÍA, EN “SOCIEDAD MINERA UNIÓN PARTICULAR CON COMPAÑÍA MINERA TAMAYA SCM”, ROL N° 693-05, TERCER JUZGADO DE LETRAS CIVIL DE OVALLE (2007)*).

Tribunal constitucional, 14/11/2006, Rol N° 467, Requerimiento de inaplicabilidad (*DE TAN SHENG CHANG, DEL ART. 116 DEL CÓDIGO TRIBUTARIO, ROL N° 3.396-2000, CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO (2006)*).

Tribunal constitucional, 09/11/2006, Rol N° 529, Requerimiento de inaplicabilidad (*DE JUAN PABLO LONGUEIRA MONTES, DEL INC. TERCERO DEL ART. 416 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL, ROL N° 7203-2006, LA CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO (2006)*).

Tribunal constitucional, 08/08/2006, Rol N° 478, Requerimiento de inaplicabilidad (*DE SENADOR GUIDO GIRARDI, DEL INC. TERCERO DEL ART. 416, DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL, ROL N° 2257-2006, CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO (2006): TC, Rol N° 478, 8 de agosto de 2006*).